

# República Bolivariana de Venezuela

## CUESTIONARIO EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION SELECCIONADAS EN LA SEGUNDA RONDA Y PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LA PRIMERA RONDA

### SECCION I

#### PREGUNTAS EN RELACION CON LA IMPLEMENTACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN LA SEGUNDA RONDA

#### CAPITULO PRIMERO

#### SISTEMAS PARA LA CONTRATACION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS Y PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTICULO III, PARRAFO 5 DE LA CONVENCION)

##### 1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS

a) *¿Existen en su país normas y/u otras medidas que establezcan sistemas para la contratación de funcionarios públicos? En caso afirmativo, describa brevemente los principales sistemas, señalando sus características y principios y relaciones y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.*

*Describa también cómo los anteriores sistemas aseguran en su país la publicidad, equidad y eficiencia.*

*En relación con lo anterior, refiérase, entre otros, a los siguientes aspectos:*

- i. Autoridades rectoras o administradoras del sistema y mecanismos de control.*
- ii. Acceso al servicio público a través del sistema basado en el mérito.*
- iii. Divulgación para la selección de servidores públicos, indicando los requisitos para dicha selección.*
- iv. Recursos de impugnación previstos para los sistemas de selección.*
- v. Excepciones relevantes en relación con los anteriores aspectos.*

Si, en la República Bolivariana de Venezuela existe un marco constitucional y legal que garantizan el buen funcionamiento de un sistema para la contratación de funcionarios públicos.

**La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)**<sup>1</sup>, contiene un conjunto de normas generales que regulan a los funcionarios públicos. Así se muestra en la Sección Tercera del Capítulo I del Título (IV) (Del Poder Público), y son las siguientes:

En primer lugar encontramos el establecimiento de una reserva legal que tiene dos vertientes, la primera para la determinación de las funciones asignadas a los funcionarios y la segunda para el régimen de los requisitos relativos al ejercicio de los cargos. Así lo podemos observar en el único aparte del artículo 144 *ejusdem*, en el que aparece una disposición que señala lo siguiente: "La ley determinará las funciones y requisitos que deben cumplir los funcionarios públicos para ejercer su cargo". Esta norma nos conduce al campo de la reserva legal tanto de las funciones que se asignen a un funcionario público, como de las condiciones que los mismos han de llenar para el ejercicio de sus cargos. También señala este artículo en su primera parte que "La ley establecerá el Estatuto de la función pública mediante normas sobre el ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro de los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública (...)".

Posteriormente, en el artículo 145 constitucional encontramos el principio absoluto de la imparcialidad de los funcionarios de quienes se indica que "están al servicio del Estado y no de parcialidad alguna", y la prohibición de los funcionarios de celebrar contratos con los entes públicos territoriales o institucionales a los cuales sirvan, ni por sí ni por interpuesta persona, salvo las excepciones.

La Carta Magna en su artículo 146 señala que los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera, pero se exceptúan de tal regla a los siguientes:

- Los cargos de elección popular;
- Los cargos de libre nombramiento y remoción;
- Los cargos de los contratados;
- Los cargos de los obreros;
- Los demás que determine la ley.

---

<sup>1</sup> Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinaria del 24 de marzo de 2000.

Señala este artículo la necesidad de evaluación para el ingreso y asimismo de la evaluación para el ascenso, traslado, suspensión y retiro.

En su artículo 148 la Constitución contempla la incompatibilidad de desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, salvo los cargos académicos accidentales, asistenciales o docentes. La presunción de renuncia del primer cargo con la aceptación del segundo, salvo los suplentes mientras no reemplacen definitivamente al principal, y en su último aparte establece la prohibición de disfrute de más de una jubilación o pensión, salvo los casos expresamente determinados en la ley.

En el artículo 141 la Constitución especifica que la “Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”.

Como se observa, el sistema de contratación de funcionarios públicos, cuenta con protección constitucional, ordenando claramente a la administración pública someterse de manera obligatoria a los principios de protección, el orden y el acceso al referido Sistema de Contratación, el cual garantiza la equidad de los procesos, la eficiencia del cumplimiento del orden jurídico, que rijan las materias respectivas y el acceso a las actas que se tenga interés, convirtiéndolos en actos públicos y de libre acceso.

El principio de publicidad del sistema de contratación de los funcionarios públicos, está garantizado por la Constitución, en su artículo 146 mediante el cual señala que todos los órganos y entes del Estado deben realizar el llamado a concurso público para proveer los cargos públicos.

Por mandato constitucional se promulgó la **Ley del Estatuto de la Función Pública** (LEFP)<sup>2</sup> que rige las relaciones de empleo público entre los funcionarios públicos y las administraciones públicas nacionales, estatales y municipales. (Art. 1

---

<sup>2</sup> Gaceta Oficial N° 37.522 del 6 de septiembre de 2002.

LEFP).

Señala los requisitos que deben reunir los aspirantes para ejercer un cargo público y clasifica a los funcionarios públicos en funcionarios de carrera o de libre nombramiento y remoción, definiendo a los funcionarios de carrera, como aquellos que habiendo ganado el concurso público, superado el período de prueba y en virtud de nombramiento, presten servicios remunerado y con carácter permanente; y a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, aquellos que son nombrados y removidos libremente de sus cargos sin otras limitaciones que las establecidas en esta Ley. (Arts. 17 y 19 LEFP).

Establece además que los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción pueden ocupar cargos de alto nivel o de confianza, entendiéndose por cargos de confianza aquellos cuyas funciones requieren un alto grado de confidencialidad en los despachos de las máximas autoridades de la Administración Pública, de los viceministros, de los directores generales y de los directores o sus equivalentes. También se consideran cargos de confianza, aquellos cuyas funciones comprenden principalmente actividades de seguridad del Estado, de fiscalización e inspección, rentas, aduanas, control de extranjeros y fronteras, sin perjuicio de lo establecido en la ley. (Arts. 20 y 21 LEFP).

A fin de desarrollar el artículo 148 de la Carta Magna, la Ley del Estatuto establece que los funcionarios públicos no pueden desempeñar más de un cargo público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley. La aceptación de un segundo destino, que no sea de los exceptuados en este artículo, implica la renuncia del primero, salvo cuando se trate de suplentes mientras no reemplacen definitivamente al principal. El ejercicio de los cargos académicos, accidentales, asistenciales y docentes, declarados por la ley como compatibles con el ejercicio de un destino público remunerado, se debe hacer sin menoscabo del cumplimiento de los deberes inherentes a éste. (Arts. 35 y 36 LEFP).

La persona seleccionada por concurso es nombrada en período de prueba, que

se extiende a tres meses, el cual una vez superado ingresa como funcionario público de carrera al cargo para el cual concursó. De no superar el período de prueba, el nombramiento es revocado. Una vez adquirida la condición jurídica de funcionario público de carrera, ésta no se extingue sino en el único caso en que el funcionario sea destituido. (Arts. 43 y 44 LEFP).

También se establece que el ascenso debe ser realizado con base en el sistema de méritos que contemple la trayectoria y conocimientos del funcionario o funcionaria público. (Art. 45 LEFP).

En este sentido vale la pena señalar el valioso papel de las dependencias de recursos humanos, adscritas a los órganos de gestión del Sistema para la Contratación de Funcionarios Públicos quienes están igualmente encargadas entre otras funciones, de llevar registros de elegibles para ascenso e ingreso. (Boletines, páginas web, libros, etc.).

Señala la Ley del Estatuto que la provisión de cargos vacantes de carrera se realiza atendiendo el siguiente orden de prioridades: 1. Con candidatos del registro de elegibles para ascensos del organismo respectivo, 2. Con candidatos del registro de elegibles para ascensos de la Administración Pública, 3. Con candidatos del registro de elegibles para ingresos. (Parágrafo único Art. 45 LEFP).

Las normas que se refieran en general a la Administración Pública, o expresamente a los estados y municipios, son de obligatorio cumplimiento por éstos. (Art. 2 LEFP).

En lo concerniente al personal contratado señala la Ley del Estatuto que sólo puede procederse por la vía del contrato en aquellos casos en que se requiera personal altamente calificado para realizar tareas específicas y por tiempo determinado. Se prohíbe la contratación de personal para realizar funciones correspondientes a los cargos previstos en la referida Ley. El régimen aplicable al personal contratado es aquél previsto en el respectivo contrato y en la legislación laboral. En ningún caso el contrato puede constituirse en una vía de ingreso a la Administración Pública. (Arts. 37 al 39

LEFP).

La ley del Estatuto reconoce la existencia dentro del sistema de contratación de funcionarios públicos, de otros regímenes de personal, cuando señala que sólo por leyes especiales pueden dictarse estatutos para determinadas categorías de funcionarios y funcionarias públicos o para aquellos que presten servicio en determinados órganos o entes de la Administración Pública. Es aquí donde se contemplan los funcionarios exceptuados del régimen general, que mas adelante analizaremos.

No obstante lo anterior la Ley Orgánica del Trabajo (LOT)<sup>3</sup> y su Reglamento<sup>4</sup> aun cuando reconocen la aplicación de estas disposiciones especiales para los funcionarios o empleados públicos Nacionales, Estadales o Municipales, en todo lo relativo a su ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro, sistemas de remuneración, estabilidad y régimen jurisdiccional; establece que estos funcionarios gozarán de los beneficios acordados por la LOT en todo lo no previsto en aquellos ordenamientos. (Art. 8 LOT).

#### **I. Autoridades rectoras o administradoras del sistema de personal y mecanismos de control.**

En los órganos de la Administración Pública Nacional, el Ministerio de Planificación y Desarrollo es la autoridad rectora y el organismo responsable de la planificación del desarrollo de la función pública. Tiene, de conformidad con el **Decreto sobre organización y funcionamiento de la Administración Pública Central (DOFAPC)**<sup>5</sup>, y la Ley del Estatuto de la Función Pública, entre sus atribuciones: (Art. 21 DOFAPC y art. 8 LEFP).

1. La regulación, formulación y seguimiento de las políticas de la función pública;
2. La coordinación y administración del sistema integral de información sobre personal de la Administración Pública;

---

<sup>3</sup> Gaceta Oficial N° 5.152 de fecha 19 de junio de 1997.

<sup>4</sup> Gaceta Oficial N° 5.292 de fecha 25 de enero de 1999.

<sup>5</sup> Gaceta oficial N° 38.386 del 23 de febrero de 2006.

3. La regulación y formulación de las políticas de reclutamiento, selección, formación, evaluación, promoción, remuneración, seguridad social y egreso de los funcionarios públicos y velar por su cumplimiento;
4. La supervisión y coordinación de las oficinas de personal de la Administración Pública Nacional, así como las competencias que le señale la Ley del Estatuto de la Función Pública;
5. Aprobar los planes de personal de los órganos y entes de la administración Pública Nacional sujetos a esta Ley, así como sus modificaciones, una vez verificada con el Ministerio de Finanzas la correspondiente disponibilidad presupuestaria para su aplicación;
6. Aprobar las bases y los baremos de los concursos para el ingreso y ascenso de los funcionarios o funcionarias públicos, los cuales deberán incluir los perfiles y requisitos exigidos para cada cargo;
7. Realizar auditorías, estudios, análisis e investigaciones para evaluar la ejecución de los respectivos planes;
8. La modernización institucional de la Administración Pública Nacional, lo cual comprende el estudio, propuesta, coordinación y evaluación de las directrices y políticas referidas a la estructura y funciones en todos sus sectores y niveles, así como las propuestas, el seguimiento y la evaluación de las acciones tendentes a su modernización administrativa en general;
9. La realización de la evaluación de los resultados de la gestión de los organismos que integran la Administración Pública Nacional y su divulgación, particularmente la evaluación del desempeño institucional de los órganos de la Administración Central y Descentralizada funcionalmente y la formulación de los convenios que sean suscritos entre el Ejecutivo Nacional y los organismos sujetos a evaluación de sus resultados;
10. Solicitar al Ejecutivo Nacional, conjuntamente con el Ministerio de Finanzas, los correctivos y ajustes presupuestarios en aquellos órganos y entes de la Administración Pública Nacional que incumplan las metas de los planes de personal en lo relativo a la materia presupuestaria.

11. Llevar y mantener actualizado el registro nacional de funcionarios y funcionarias públicos al servicio de la Administración Pública Nacional así como los demás registros de personal que puedan preverse en leyes especiales.

Por mandato de la Ley del Estatuto, la gestión de la función pública corresponde a: el Vicepresidente Ejecutivo, los ministros, los gobernadores, los alcaldes, las máximas autoridades directivas y administrativas de los institutos autónomos nacionales, estatales y municipales. (Art. 5 LEFP).

En los órganos o entes de la Administración Pública dirigidos por cuerpos colegiados, la competencia de gestión de la función pública corresponde a su presidente, salvo cuando la ley u ordenanza que regule el funcionamiento del respectivo órgano o ente le otorgue esta competencia al cuerpo colegiado que lo dirige o administra.

La ejecución de la gestión de la función pública corresponde a las dependencias de recursos humanos de cada órgano o ente de la Administración Pública, las cuales debe hacer cumplir las directrices, normas y decisiones del órgano de dirección y de los órganos de gestión correspondientes. (Art. 6 LEFP).

En cuanto a los mecanismos de control: corresponde al Ministerio de Planificación y Desarrollo supervisar la aplicación y desarrollo del sistema de personal, velando por el cumplimiento de las directrices y procedimientos establecidos. Así, todo acto de nombramiento de funcionarios o funcionarias públicos de carrera, será absolutamente nulo, cuando no se hubiesen realizado los respectivos concursos de ingreso, de conformidad con la Ley (Art. 40 LEFP). Corresponde también a este Ministerio, revisar y aprobar las bases, los baremos para los concursos y llevar y mantener actualizado el registro nacional de funcionarios públicos al servicio de la Administración Pública Nacional. (Art. 8 y 9 LEFP).

Por su parte las dependencias de recursos humanos tienen la responsabilidad de dirigir la aplicación de las normas y de los procedimientos en materia de administración de personal, así como la de verificar la aplicación de las bases y baremos aprobados por el Ministerio de Planificación y Desarrollo. (Art. 10 LEFP).



Es de señalar que la omisión, retardo, negligencia o imprudencia de los titulares de las dependencias de recursos humanos en adoptar las medidas previstas, será causal de remoción de la función pública, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones civiles y penales a las que hubiere lugar. (Art. 11 LEFP).

## **II. Acceso al servicio público a través del sistema basado en el mérito**

Los cargos públicos son de libre acceso. Todo ciudadano tiene el derecho a concursar para desempeñar un cargo público sin mayores limitaciones que las que establece la ley y sus propias aptitudes, en este sentido la Ley del Estatuto de la Función Pública señala que toda persona puede optar a un cargo en la Administración Pública, sin más limitaciones que las establecidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes. (Art. 16 LEFP).

Es oportuno señalar que el proceso de selección de personal, ingreso y ascenso, tiene como objeto garantizar el ingreso de los aspirantes a los cargos de carrera en la Administración Pública, con base en las aptitudes, actitudes y competencias, mediante la realización de concursos públicos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes posean los requisitos exigidos para desempeñar los cargos, sin discriminaciones de ninguna índole. (Art. 40 LEFP).

Así, el concurso se convierte en la única vía para acceder a un cargo público de carrera, toda vez que por mandato de ley, son absolutamente nulos los actos de nombramiento de funcionarios públicos de carrera, cuando no se realicen los respectivos concursos de ingreso, correspondiéndole, como anteriormente señalamos, a las dependencias de recursos humanos de los órganos y entes de la Administración Pública la realización de los concursos públicos para el ingreso de los funcionarios públicos de carrera. (Parágrafo Primero Art. 40 LEFP).

En este sentido las dependencias de recursos humanos de los órganos y entes de la Administración Pública deben llevar los registros de elegibles, a los cuales se les debe dar la mayor publicidad. (Art. 42 LEFP).

### **III. Divulgación para la selección de servidores públicos, indicando requisitos para dicha selección**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el derecho que tiene todo ciudadano a ser informado oportuna y verazmente por la Administración Pública sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesado y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. (Art. 143 CRBV).

El llamado a concurso que corresponde hacer a las dependencias de recursos humanos de los órganos y entes de la Administración Pública debe ser público, lo que implica su divulgación mediante medios de comunicación de circulación nacional.

Para ejercer un cargo de los regulados por la Ley del Estatuto de la Función Pública, “los aspirantes deben reunir los siguientes requisitos: 1) Ser venezolano, 2) Ser mayor de dieciocho años de edad, 3) Tener título de educación media diversificada, 4) No estar sujeto a interdicción civil o inhabilitación política, 5) No gozar de jubilación o pensión otorgada por algún organismo del Estado, salvo para ejercer cargos de alto nivel, caso en el cual deberán suspender dicha jubilación o pensión. Se exceptúan de éste requisito la jubilación o pensión proveniente del desempeño de cargos compatibles, 6) Reunir los requisitos correspondientes al cargo, 7) Cumplir con los procedimientos de ingreso establecidos en la Ley del Estatuto de la Función Pública, 8) Presentar declaración jurada de bienes, 9) Los demás requisitos establecidos en las leyes”. (Art. 17 LEFP).

Los funcionarios públicos, antes de tomar posesión de sus cargos, deben prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República y los deberes inherentes al cargo. (Art. 18 LEFP).

### **IV. Recursos de impugnación para los sistemas de selección**

En principio debemos recordar que según el artículo 40 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, establece que “El proceso de selección de personal tendrá como objeto garantizar el ingreso de los aspirantes a los cargos de carrera en la Administración Pública, con base en las aptitudes, actitudes y competencias, mediante

la realización de concursos públicos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes posean los requisitos exigidos para desempeñar los cargos, sin discriminaciones de ninguna índole.

Serán absolutamente nulos los actos de nombramiento de funcionarios o funcionarias públicos de carrera, cuando no se hubiesen realizado los respectivos concursos de ingreso, de conformidad con esta Ley.”

No obstante, los actos administrativos de carácter particular dictados por los funcionarios públicos en ejecución de la Ley del Estatuto de la Función Pública, agotan la vía administrativa. No obstante, contra ellos puede ser ejercido el recurso contencioso administrativo funcionarial dentro del término previsto en esta Ley, a partir de su notificación al interesado, o de su publicación, si fuere el caso, conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA). (Art. 92 LEFP.

Además, el interesado tiene la opción de acudir ante los tribunales competentes en materia contencioso administrativo funcionarial, quienes tienen la competencia para conocer y decidir todas las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, en particular las siguientes: 1. las reclamaciones que formulen los funcionarios públicos o aspirantes a ingresar en la función pública cuando consideren lesionados sus derechos por actos o hechos de los órganos o entes de la Administración Pública, 2. las solicitudes de declaratoria de nulidad de las cláusulas de los convenios colectivos. (Art. 93 LEFP.

De esta manera, todo recurso con fundamento en la Ley del Estatuto del Funcionario Público puede ser ejercido válidamente dentro de un lapso de tres meses contado a partir del día en que se produjo el hecho que dio lugar a él, o desde el día en que el interesado fue notificado del acto. Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley se inician a través del recurso contencioso administrativo funcionarial, el cual consiste en una querrela escrita. (Art. 94 LEFP).

## **V. Excepciones relevantes en relación con los anteriores aspectos.**

La Ley del Estatuto de la Función Pública establece que mediante ley podrán

establecerse otros regímenes de personal y especifica los funcionarios que están excluidos de su aplicación: (Parágrafo único del Art. 1 LEFP)

1. Los funcionarios públicos al servicio del Poder Legislativo Nacional;
2. Los funcionarios públicos a que se refiere la Ley Orgánica del Servicio Exterior;
3. Los funcionarios públicos al servicio del Poder Judicial;
4. Los funcionarios públicos al servicio del Poder Ciudadano;
5. Los funcionarios públicos al servicio del Poder Electoral;
6. Los obreros al servicio de la Administración Pública;
7. Los funcionarios públicos al servicio de la Procuraduría General de la República;
8. Los funcionarios públicos al servicio del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);
9. Los miembros del personal directivo, académico, docente, administrativo y de investigación de las universidades nacionales.

Estos regímenes especiales de selección e ingreso son aplicables a los funcionarios de los órganos y poderes que a continuación se indican:

#### **1. Funcionarios al servicio del Poder Legislativo Nacional**

De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Asamblea Nacional está integrada por diputados elegidos en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento (1,1%) de la población total del país. Los diputados a la Asamblea Nacional duran cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos o reelegidas por dos períodos consecutivos como máximo. Los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela eligen tres diputados de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres. Cada entidad federal elige, además, tres diputados. (Art. 186 CRBV).

Cada diputado tiene un suplente, escogido en el mismo proceso.

Ahora bien, la Carta Magna de la República Bolivariana de Venezuela, en su

artículo 72 señala que “todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables”, y en el artículo 198, establece como mecanismo de control que “el diputado o diputada a la Asamblea Nacional cuyo mandato fuere revocado, no podrá optar a cargos de elección popular en el siguiente período”.

En cuanto al personal de la Asamblea Nacional, el **Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional (RIDAN)**<sup>6</sup>, lo clasifica de la siguiente manera: a) funcionarios de carrera legislativa; b) de libre nombramiento y remoción; c) contratados, d) obreros. (Art. 94 RIDAN).

En este caso la rectoría del régimen de personal está bajo la responsabilidad del Presidente de la Asamblea, quien nombra y toma juramento al personal de carrera legislativa en el cargo respectivo, previa postulación de quienes aspiren por parte de la unidad encargada de recursos humanos. Además esta norma señala que todos los cargos de la Asamblea Nacional son de carrera legislativa, a excepción de aquellos de elección, de libre nombramiento y remoción, los contratados, los obreros y los demás que determine la ley (Art. 95 RIDAN).

Por su parte el **Estatuto de los Funcionarios y Funcionarias de la Asamblea Nacional (EFFAN)**<sup>7</sup>, establece que los cargos de carrera legislativa establecidos en el Manual Descriptivo de Clases de Cargos de la Asamblea Nacional serán ejercidos por funcionarios de carrera legislativa, salvo los cargos de libre nombramiento y remoción, cuyos titulares podrán ser o no funcionarios de carrera. (Art. 4 EFFAN).

Expresamente se indica que los funcionarios y empleados de carrera legislativa al servicio de la Asamblea Nacional están sujetos a un Estatuto de Personal aprobado por el pleno de la Asamblea, donde se regula todo lo relativo a su ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro. La legislación nacional sobre función pública tiene carácter supletorio en todo lo que no prevea dicho Estatuto. Quedan exceptuados de su aplicación: 1. Los obreros al servicio de la Asamblea Nacional, quienes se rigen por su propia convención colectiva y por la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento. 2. Los

---

<sup>6</sup> Gaceta N° 5.789 del 26 de octubre de 2005.

<sup>7</sup> Gaceta Oficial N° 37.598 del 26 de diciembre de 2002.

contratados, quienes se rigen por lo establecido en su respectivo contrato, aplicándoseles subsidiariamente la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento. (Arts. 95 RIDAN y 2 EFFAN).

Por otra parte, señala el Estatuto que “El contrato de personal sólo procederá cuando se requiera personal calificado para realizar tareas específicas y por tiempo determinado”. (Art. 5 EFFAN).

En ningún caso el contrato de personal podrá constituirse en una vía de ingreso a la función pública en el Parlamento Nacional. Serán nulos todos los contratos de personal que se celebren en contravención con este Estatuto.” (Art. 7 EFFAN).

El Estatuto también establece mecanismos de control cuando señala que el Presidente de la Asamblea Nacional es quien aprueba las normas sobre el concurso público propuesto por la Dirección de Recursos Humanos. Este concurso debe iniciarse mediante convocatoria pública que asegure la libertad e igualdad de concurrencia de los aspirantes. El ingreso de funcionarios a la carrera legislativa en la Asamblea Nacional tiene lugar sólo cuando existan cargos nuevos o vacantes (Arts. 10 y 12 EFFAN).

La persona seleccionada por concurso es nombrada en período de prueba. Su desempeño es evaluado en un lapso determinado. Si el período de prueba resulta satisfactorio, se procede al ingreso definitivo como funcionario público de carrera legislativa al cargo para el cual concursó, tomándose en consideración este tiempo para determinar la antigüedad del funcionario, una vez que ingrese a la carrera legislativa. De no superar el período de prueba, el nombramiento es revocado. (Art. 16 y 19 EFFAN).

Además, señala el Estatuto que corresponde al Presidente de la Asamblea Nacional otorgar el nombramiento al personal que ingrese a la carrera legislativa. (Art. 18 EFFAN).

## **2. Funcionarios del Servicio Exterior**

De conformidad con lo establecido en la **Ley del Servicio Exterior (LSE)**,<sup>8</sup> el personal del Servicio Exterior depende del Ministerio de Relaciones Exteriores y está integrado por el personal diplomático de carrera, el personal con rango de agregado o agregada, oficial, el personal administrativo, técnico auxiliar y el personal diplomático en comisión. El personal obrero del Ministerio de Relaciones Exteriores se rige por la ley que regula las relaciones laborales. (Art. 7 LSE).

El ingreso a la carrera diplomática de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Exterior se hace mediante concurso público de oposición efectuado periódicamente ante el Jurado Calificador y conforme a las necesidades del Servicio Exterior. Cuando ha transcurrido más de un año sin efectuarse el concurso de oposición que debe realizarse, la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores presenta al Jurado Calificador un informe explicativo de la situación del Servicio Exterior.

El aspirante que apruebe el concurso de oposición ingresa en la Sexta Categoría de la carrera diplomática. (Art. 29 LSE).

La divulgación para la selección de los aspirantes está garantizada en la Ley cuando señala que la convocatoria al concurso público de oposición debe hacerse por aviso publicado en uno o más diarios de amplia circulación nacional, y en ella se indica el número de plazas a ser provistas y el programa de materias a ser examinadas. (Art. 30 LSE). Así, los nombres de los participantes seleccionados en el concurso público de oposición son inscritos en lista numerada en orden de méritos, hasta llenar el número de plazas disponibles para cumplir el programa de formación diplomática especializada. Quienes no hubieren resultado seleccionados pueden presentarse a posteriores concursos, siempre que llenen los requisitos de admisión. (Art. 32 LSE).

El aspirante que es aprobado en un concurso de oposición, presta provisionalmente, servicio interno con goce de sueldo por dos años consecutivos, durante los cuales cumple el programa de formación diplomática especializada establecido al efecto. Al finalizar este lapso son evaluados los servicios prestados, y se

---

<sup>8</sup> Ley de Reforma Parcial de la Ley del Servicio Exterior. Gaceta Oficial N° 38.241 de fecha 02 de agosto de 2005.

decide si el aspirante satisface o no las condiciones necesarias para su ingreso definitivo a la carrera. En caso afirmativo, dicho lapso se computa como tiempo de permanencia en la sexta categoría. De no ser considerado como apto, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento, se rechaza su ingreso a la carrera del Servicio Exterior. (Art. 33 LSE).

La excepción más relevante que contempla este régimen de personal, está representado en la potestad que tiene el Presidente de la República para designar los jefes o jefas de todas las Misiones Diplomáticas, Misiones Permanentes ante Organismos Internacionales y Oficinas Consulares de la República Bolivariana de Venezuela. Aquellos jefes o jefas de Misión que no pertenezcan a la carrera diplomática serán considerados como personal diplomático en comisión (Art. 57 LSE). También podrán designarse funcionarios diplomáticos y funcionarias diplomáticas en comisión por tiempo determinado en cargos que no sean jefaturas de misiones diplomáticas o consulares a aquellos profesionales que sean necesarios por razones de servicio. Estos funcionarios y funcionarias serán de libre nombramiento y remoción. No se aceptarán nombramientos de funcionarios diplomáticos y funcionarias diplomáticas en comisión en el sexto rango. (Art. 58 LSE). El Presidente o la Presidenta de la República designarán los jefes y los integrantes de las misiones diplomáticas temporales. Tal designación no concederá ningún derecho a la permanencia en el servicio exterior, ni al uso del rango diplomático una vez concluida la misión. El Presidente o la Presidenta de la República podrán finalizar la Misión temporal antes del plazo convenido. (Art. 60 LSE).

El personal profesional administrativo está compuesto por funcionarios profesionales que no pertenecen a la carrera diplomática y que ejercen funciones de apoyo administrativo y técnico, según el Registro de Asignación de Cargos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Su ingreso se realiza mediante concurso de credenciales. El personal técnico auxiliar está compuesto por el personal de apoyo secretarial y auxiliares de oficina, e ingresa mediante evaluación de suficiencia en atención a las disposiciones legales que rigen esta materia, así como cualquier otro requisito que se establezca para responder a las particularidades del Servicio Exterior. (Arts. 93 y 94 LSE).



Es de hacer notar que el Jurado Calificador del servicio exterior está compuesto por siete miembros de reconocida solvencia moral y profesional, con experiencia que los califique para las funciones encomendadas por la LSE y su Reglamento con probados conocimientos sobre las materias en las cuales van a examinar. Sus decisiones son recurribles ante el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores, cuando se sospeche la existencia de vicios de forma, omisión del procedimiento debido, defectos o insuficiencia de la información suministrada para la toma de decisiones. (Arts. 101,102 y 105 LSE).

### **3. Funcionarios al servicio del Poder Judicial**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces se hará por concurso de oposición públicos, que aseguren la idoneidad y la excelencia de los participantes y serán seleccionados por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la Ley, la cual garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de jueces (Art. 255 de la CRBV).

Por su parte la **Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ)**<sup>9</sup>, señala que corresponde a la sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el nombramiento y juramento de jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, cuya designación le atribuya la ley y recibir el juramento de aquellos que deban prestarlo ante él; el nombramiento y remoción de los secretarios, alguaciles y demás funcionarios y empleados de su dependencia, o delegar en su Presidente el nombramiento y remoción de estos últimos. (Parágrafo 1, Art. 6, numerales 6,7 y 14 LOTSJ).

Tal como lo señala el artículo 13 de la **Ley de Carrera Judicial (LCJ)**<sup>10</sup>, el cargo de Juez es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público remunerado y con el ejercicio de la abogacía, ni siquiera a título de consultas. Se exceptúan de esta disposición los cargos docentes y los de miembros de comisiones codificadoras o revisoras de leyes, ordenanzas y reglamentos que, según las disposiciones que la rijan,

---

<sup>9</sup> Gaceta Oficial N° 37.942 del 20 de mayo de 2004.

<sup>10</sup> Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.262 del 11 de septiembre de 1998.

no constituyan cargos públicos remunerados y no interfieran en el ejercicio normal de sus actividades a juicio del extinto Consejo de la Judicatura, hoy Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

En este orden de ideas y en desarrollo del mandato constitucional, las **Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso a la Carrera Judicial (NECOICJ)**<sup>11</sup>, dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, establecen que el ingreso a la carrera judicial sólo puede efectuarse por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. El concurso público incluye la aprobación de los Programas de Formación Inicial, evaluación médica y psicológica, y el examen de conocimientos. (Art. 4 NECOICJ).

En este régimen de personal se garantiza la divulgación para la selección de los interesados ya que las referidas Normas señalan que el Tribunal Supremo de Justicia por órgano de la Escuela Nacional de la Magistratura, llama a concurso, mediante avisos publicados en la prensa y en su página web, con el objeto de garantizar la debida difusión del mismo. En este aviso se indican los requisitos y lapsos para las inscripciones, la o las categorías y circunscripciones para las cuales se concursará, el número de plazas disponibles para concursar, los programas y cualquier otra información que se considere conveniente. (Art. 5 NECOICJ).

Además de la aprobación del concurso público de oposición, para ingresar a la Carrera Judicial se requiere el cumplimiento de determinados requisitos, entre los cuales destacan: conducta intachable y reconocida moralidad; autorizar la investigación periódica de su patrimonio; presentar declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio inmediatamente anterior; presentar la última declaración jurada de patrimonio, en caso de haber desempeñado previamente un cargo público; haber sido declarado apto en la evaluación médica y psicológica,. (Art. 7 NECOICJ).

Cumplidos los requisitos, el ingreso a la carrera judicial como juez se hace por la menor categoría de que se trate. Excepcionalmente puede abrirse el concurso en otra categoría, para lo cual, los aspirantes deben poseer la adecuada formación y méritos

profesionales y llenar los requisitos establecidos en la normativa para la categoría correspondiente. El escalafón judicial para el ascenso de los jueces comprende tres categorías, comenzando por los Tribunales o Juzgados de Municipio, denominados categoría "C", los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, denominados categoría "B", y los Juzgados Superiores o Cortes de Apelaciones, denominados categoría "A". (Parágrafo único del Art. 7 y Art. 9 NECOICJ).

El Programa de Formación Inicial incluye, además de los aspirantes a jueces, la capacitación de todos los funcionarios de la carrera judicial en temas vinculados a la administración de justicia, y especialmente en los conocimientos, destrezas, habilidades y criterios básicos necesarios para desempeñar sus funciones, así como el fortalecimiento de los principios que integran la actividad jurisdiccional, promoviendo una visión integral del funcionamiento de los tribunales y de la organización judicial. (Art. 14 NECOICJ).

Los Médicos Forenses son auxiliares de la administración de Justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria su intervención. De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Médicos Forenses y demás empleados de su dependencia son de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional. Los primeros deben prestar juramento ante el Tribunal Superior o Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, designado por aquél, y los segundos ante el respectivo Médico Forense. (Arts, 82 y 85 LOPJ).

El Tribunal Supremo de Justicia es el más alto Tribunal de la República y la selección de los Magistrados que lo conforman se realiza de conformidad con lo señalado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia son designados por la Asamblea Nacional, por un período de 12 años, mediante el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia: Recibida la segunda preselección que consigne el Poder Ciudadano, en sesión plenaria, la Asamblea Nacional, con el

---

<sup>11</sup> Gaceta Oficial N° 38.282 del 28 de septiembre del 2005.

voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, hace la selección definitiva. En caso de que no se logre el voto favorable de la mayoría calificada requerida, se convoca a una segunda sesión plenaria, y si tampoco se obtuviese el voto favorable de la mayoría calificada requerida, se convoca a una tercera sesión y si en ésta, tampoco se consigue el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Asamblea Nacional, se convoca a una cuarta sesión plenaria, en la cual se hacen designaciones con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Asamblea Nacional. (Art. 8 LOTSJ).

La Ley contempla que los ciudadanos pueden ejercer fundadamente objeciones a cualquiera de los postulados ante el Comité de Postulaciones Judiciales o ante la Asamblea Nacional. (Art. 14 LOTSJ).

El proceso de preselección de candidatos a Magistrados es público; a estos efectos, el Comité de Postulaciones Judiciales convoca a los interesados mediante un aviso, que se publica al menos en tres (3) diarios de circulación nacional, el cual contiene los requisitos que deben reunir los aspirantes, el lugar y plazo de recepción de las mismas, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

La finalidad del Comité de Postulaciones Judiciales es seleccionar mediante un proceso público y transparente, y atendiendo los requisitos exigidos constitucionalmente, los candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que deben ser presentados al Poder Ciudadano para la segunda preselección, en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El Poder Ciudadano debe, en lo posible, y salvo causa grave, respetar la selección que provenga del Comité de Postulaciones Judiciales. (Parágrafo cuarto del art. 13 de la LOTSJ).

Una vez concluidas las postulaciones, el Comité de Postulaciones Judiciales publica en un diario de circulación nacional, los nombres de los postulados con indicación expresa que los interesados pueden impugnar ante ese mismo órgano, mediante prueba fehaciente, a cualquiera de los candidatos. El Comité de

Postulaciones Judiciales se pronuncia sobre las objeciones recibidas y notifica por cualquier medio al afectado, para una audiencia, a fin de que exponga sus alegatos o probanzas destinadas a contradecir las impugnaciones hechas en su contra. (Art. 14 LOTSJ). A los fines del mejor cumplimiento de su cometido, el Comité de Postulaciones Judiciales puede requerir de todo órgano o ente público o privado, información relacionada con alguno de los candidatos postulados. El ente u órgano requerido debe responder, salvo en los casos debidamente justificados por su complejidad. (Art. 14 LOTSJ).

#### **4. Funcionarios al servicio del Poder Ciudadano**

Señala la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que el Poder Ciudadano se ejerce por el Consejo Moral Republicano, integrado por el Defensor del Pueblo, el Fiscal General y el Contralor General de la República. Son órganos del Poder Ciudadano la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República. (Art. 273 CRBV).

Para la escogencia de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano, el artículo 279 de la Constitución establece que el Consejo Moral Republicano convoca un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, que está integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad; adelanta un proceso público de cuyo resultado se obtiene una terna por cada órgano del Poder Ciudadano que es sometido a la consideración de la Asamblea Nacional la cual mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, escoge en un lapso no mayor de treinta días consecutivos al titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración. Si concluido este lapso no hay acuerdo en la Asamblea Nacional, el Poder Electoral somete la terna a consulta popular.

En este sentido **Ley Orgánica del Poder Ciudadano (LOPC)**<sup>12</sup>, establece en su artículo 25 que la convocatoria del Comité de Evaluación de Postulaciones se realiza por lo menos con ciento veinte (120) días de anticipación al vencimiento del período de siete (7) años establecido para el ejercicio del cargo correspondiente.

El Consejo Moral Republicano fija en el ordenamiento jurídico interno respectivo las normas, procedimientos y baremos para la postulación y evaluación de los miembros del Poder Ciudadano. (Art. 27 LOPE)

Analizando de manera particular el régimen funcional de cada uno de los órganos que integran el Poder Ciudadano tenemos:

#### **4.1. Funcionarios al servicio de la Defensoría del Pueblo**

La **Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (LODP)**<sup>13</sup> regula la naturaleza, organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo. De conformidad con esta normativa, la Defensoría del Pueblo actúa bajo la dirección y responsabilidad del Defensor del Pueblo, quien es designado por un único período de siete años por la Asamblea Nacional, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, según lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El Defensor del Pueblo presta juramento ante la Asamblea Nacional reunida para tal efecto, dentro de los diez días posteriores a su designación, la cual es publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Esta normativa señala que la Defensoría del Pueblo está integrada por funcionarios de libre nombramiento y remoción, funcionarios de carrera, contratados y personal obrero. El Estatuto de Personal regula todo lo concerniente a estos funcionarios. (Art. 49 LODP).

La Defensoría del Pueblo cuenta con las Defensorías Delegadas Especiales con competencia nacional que están a cargo del Defensor Delegado Especial; con las Defensorías Delegadas Especiales Indígenas que están a cargo del Defensor Delegado Especial Indígena; con las Defensorías Delegadas Estadales que están a cargo de los Defensores Delegados Estadales y con las Defensorías Delegadas Municipales que están a cargo de los Defensores Delegados Municipales. Todos estos funcionarios son de libre nombramiento y remoción del Defensor del Pueblo. (Art. 34 al 46 LODP).

---

<sup>12</sup> Gaceta Oficial N° 37.310 del 25 de octubre de 2001.

<sup>13</sup> Gaceta oficial N° 37.995 del 5 de agosto de 2004.

El régimen de empleo aplicable a los funcionarios de la Defensoría del Pueblo está contenido en las **Normas de Personal de la Defensoría del Pueblo (NPDP)**<sup>14</sup>, las cuales no incluyen al personal obrero y al personal contratado al servicio de la Defensoría del Pueblo, el cual se rige por las Disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo y el respectivo contrato (Art. 1 NPDP). Debemos recordar que el ingreso de todo funcionario de carrera, se realiza mediante concurso público, en atención a lo establecido en el artículo 146 de la Constitución de la República bolivariana de Venezuela. Por tanto, todo aspirante a ingresar a un cargo de carrera en la Defensoría del Pueblo es designado provisionalmente por el Defensor y queda sometido a un período de prueba, lapso durante el cual es evaluado por su superior jerárquico inmediato. Se considera que el aspirante ha ingresado definitivamente a la Defensoría del Pueblo una vez concluido el período de prueba y el resultado de la evaluación prevista haya sido satisfactorio. También se considera que el aspirante ha ingresado definitivamente, si vencido el período de prueba, no se hubiere realizado la referida evaluación, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el superior jerárquico por su omisión. De no aprobar la evaluación y en consecuencia no superar satisfactoriamente el período de prueba, el Defensor del Pueblo revocará la designación provisional del aspirante, a quien le será notificado dicho acto. (Art. 8 NPDP).

Es de hacer notar que los funcionarios nombrados por el Defensor del Pueblo para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, están exceptuados del período de prueba.

#### **4.2. Funcionarios al servicio del Ministerio Público**

Constitucionalmente el Ministerio Público está bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República, quien ejerce sus atribuciones directamente con el auxilio de los funcionarios que determine la Ley. El Fiscal General de la República es el máximo representante del Ministerio Público. Para ser Fiscal General de la República se requieren las mismas condiciones de elegibilidad de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y es designado para un período de siete años (Art. 284 CRBV).

---

<sup>14</sup> Gaceta Oficial N° 37.780 del 22 de septiembre de 2003.

La **Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP)**<sup>15</sup> señala que el Ministerio Público está integrado por el Fiscal General de la República, los fiscales del Ministerio Público y los demás que señale la Ley. Establece además que el Fiscal General de la República, para el mejor ejercicio de las funciones del Ministerio Público, puede contratar profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias bajo los términos y condiciones establecidas en el correspondiente contrato, a quienes no se les aplican las disposiciones de esta Ley. (Arts. 13 y 22 LOMP).

En su artículo 79, crea la carrera de los Fiscales del Ministerio Público, la cual se rige por el Estatuto del Personal del mencionado órgano. Para ingresar a la carrera como Fiscal se requiere aprobar un concurso de oposición con la mayor calificación, la cual deberá estar por sobre el setenta y cinco por ciento (75%) de la escala de puntuación establecida.

El **Estatuto de Personal del Ministerio Público**<sup>16</sup> regula todos los aspectos concernientes al régimen laboral, aplicable a los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público. El Estatuto excluye al personal obrero, el cual se rige por las disposiciones previstas en la correspondiente contratación colectiva de trabajo. (Art. 1 EPMP).

Este instrumento legal señala que los funcionarios y empleados al servicio del Ministerio Público, pueden ser de carrera o de libre nombramiento y remoción del Fiscal General de la República. Para ingresar al Ministerio Público se requiere, según los casos, aprobar las evaluaciones correspondientes, que permitan calificar la destreza, aptitud y conocimiento del aspirante para desempeñar el cargo. Cuando el Fiscal General de la República lo considere pertinente, la provisión de los cargos profesionales, puede hacerse mediante evaluación de credenciales o concurso de oposición, a cuyo efecto dicta la normativa correspondiente. (Art. 7 EPMP).

Sin embargo, la designación para el ejercicio de los cargos de Fiscal Superior del Ministerio Público, y Fiscales del Ministerio Público, deben ser necesariamente producto

---

<sup>15</sup> Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinario del 11 de Septiembre de 1998.

<sup>16</sup> Gaceta Oficial N° 36.654 del 4 de marzo de 1999.



de concurso de oposición, de conformidad con las regulaciones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el Estatuto de personal. El jurado debe evaluar a los postulantes en tres áreas: currículo, aptitud psicológica y conocimientos jurídicos. El Fiscal General de la República, mediante resolución, establece el baremo de evaluación de credenciales de los aspirantes. (Parágrafo 2 del Art. 7 y 19 EPMP).

Al igual que en los demás regímenes de personal, todo aspirante a ingresar al Ministerio Público, queda sometido a un período de prueba, durante el cual es evaluado por su superior jerárquico inmediato. De no aprobar esa evaluación, se procede a su retiro de la Institución. El funcionario se considera ingresado definitivamente al Ministerio Público, cuando la evaluación es satisfactoria o si vencido el período de prueba, no ha sido evaluado, dejando a salvo la responsabilidad en que pueda incurrir el superior jerárquico, por su omisión. Si el resultado de la evaluación es negativo, el Fiscal General de la República revoca el nombramiento provisional hecho, lo cual notificará al aspirante. El sistema exceptúa del cumplimiento del período de prueba, a quienes vayan a desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción. (Art. 8 EPMP).

Establece la norma que la escogencia de los Fiscales que actuarán ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno y sus Salas, (Ahora Tribunal Supremo de Justicia) así como de los Fiscales Superiores del Ministerio Público, se realiza mediante concurso público, el cual se rige por las normas que al efecto se contemplan en la Ley Orgánica del Ministerio Público. (Art. 9 EPMP).

Los Fiscales Superiores del Ministerio Público son designados por el Fiscal General de la República, entre aquellos que obtengan la puntuación exigida en la Ley Orgánica del Ministerio Público. Iguales requisitos se aplican para la designación de los Fiscales que actuarán ante el Tribunal Supremo de Justicia. (Art. 10 EPMP).

La autoridad rectora del sistema es el propio Fiscal General de la República, quien realiza el nombramiento de los Fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, sean o no de carrera, y en la resolución respectiva se indican los suplentes del designado, en el orden correspondiente, si fuere procedente la designación de éstos en función del tipo de cargo. (Art. 37 EPMP).

Con respecto a la contratación de personal externo, el Ministerio Público cuenta con un Manual de Normas y Procedimientos para la Contratación de Persona Natural, en el cual se definen los tipos de contratos de persona natural que maneja el Ministerio Público: Contrato de Trabajo a Tiempo Determinado, Contrato de Asesoría, Contrato para una Obra Determinada, Beca-Trabajo, Contrato de Honorarios Profesionales.

Para llevar acabo el procedimiento de ingreso del personal obrero, se aplica la normativa contemplada en la Convención Colectiva de Trabajo Para el Personal Obrero del Ministerio Público específicamente en la cláusula N° 34 referida al Enganche de Personal. Esta cláusula señala que el Sindicato presenta sus postulaciones ante el Ministerio Público, “...por escrito, suscritas por el Secretario General respectivo, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud (...) del 75% de los trabajadores requeridos por el Ministerio, enviadas en copia a la Federación. Vencido el término señalado sin que el Sindicato presente las postulaciones, el Ministerio Público queda en plena libertad para contratar al personal en cada oportunidad a través de la Dirección de Recursos Humanos.”

#### **4.3. Funcionarios al servicio de la Contraloría General de la República**

##### **Funcionarios titulares de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control Fiscal.**

Señala la Constitución en su artículo 288 que la Contraloría General de la República está bajo la dirección y responsabilidad del Contralor General de la República quien es designado por un período de siete años. De conformidad con la **Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOGRSNCF)**<sup>17</sup>, la Contraloría General tiene un Sub-Contralor, quien debe cumplir las mismas condiciones requeridas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para ser Contralor General de la República, y es de libre nombramiento y remoción de éste. El Sub-Contralor llena las faltas temporales o accidentales del Contralor y las absolutas, mientras la Asamblea Nacional provea la vacante, y ejerce las funciones que contempla el **Reglamento Interno de la Contraloría General de la**

---

<sup>17</sup> Gaceta Oficial N° 37.347 del 17 de diciembre de 2001.

**República**<sup>18</sup> (Art. 12 LOCGRSNCF).

Además de lo establecido en la Ley, la administración de personal de la Contraloría General de la República se rige por el **Estatuto de Personal de la Contraloría General de la República (EPCGR)**<sup>19</sup> y por las demás normas que a tal efecto dicte el Contralor General de la República.

En el Estatuto de Personal de la Contraloría General de la República se establecen los derechos y obligaciones de los funcionarios de la Contraloría General de la República, incluyendo lo relativo al ingreso, planificación de carrera, clasificación de cargos, capacitación, sistemas de evaluación y de remuneraciones, compensaciones y ascensos sobre la base de méritos, asistencia, traslados, licencias y régimen disciplinario, cese de funciones, estabilidad laboral, previsión y seguridad social.

El Estatuto de Personal señala que los funcionarios al servicio de la Contraloría General pueden ser de carrera y de libre nombramiento y remoción. Los funcionarios de carrera gozan de estabilidad en el ejercicio de sus funciones. Los cargos de libre nombramiento y remoción, son cargos de alto nivel y de confianza. (Arts. 2, 3 y 4 EPCGR).

También contempla el EPCGR en su artículo 8 que el ingreso a la Contraloría se efectúa mediante concurso, entendiéndose por concurso la oposición de méritos entre los aspirantes a ocupar un cargo bajo condiciones uniformes que garanticen la objetividad. A los efectos de la selección la Dirección de Recursos Humanos mantiene el Registro de Elegibles para Ingreso.

La autoridad rectora del régimen la ejerce el Contralor General, quien está facultado por el Estatuto para realizar los nombramientos de los funcionarios en cargos de carrera o de libre nombramiento y remoción.

Las personas que ingresan a la Contraloría quedan sujetas a un período de prueba de seis meses. Dicho período constituye la última etapa del proceso de

---

<sup>18</sup> Gaceta Oficial N° 37.881 del 17 de febrero de 2004.

<sup>19</sup> Gaceta Oficial N° 37.088 del 29 de noviembre de 2000.

selección, condicionándose el ingreso definitivo a los resultados de la evaluación correspondiente. Quedan exceptuadas del cumplimiento de esta disposición las personas que ingresan a cargos directivos. Si el resultado de la evaluación es negativo, el Contralor, por órgano de la Dirección de Recursos Humanos, notifica al funcionario la no ratificación en el cargo aún cuando no hubiere transcurrido el tiempo previsto. (Arts. 12 y 13 EPCGR).

### **Régimen para la designación de los demás titulares de los Órganos de Control Fiscal**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal “Son órganos del Sistema Nacional de Control Fiscal los que se indican a continuación:

1. La Contraloría General de la República.
2. La Contraloría de los Estados, de los Distritos, Distritos Metropolitanos y de los Municipios.
3. La Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional.
4. Las unidades de auditoría interna de las entidades a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley.”

También indica esta norma que todos los titulares de los órganos de control fiscal serán designados mediante concurso público, con excepción del Contralor General de la República (Art. 27 LOCGRSNCF); quedando facultado este último para reglamentar los concursos públicos para la designación de los titulares de dichos órganos de control fiscal. (Art. 28 LOCGRSNCF).

En relación con la designación de contralores estatales, como funcionarios titulares de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control Fiscal, la **Ley para la designación y destitución del contralor o contralora del Estado (LPDDCCE)**<sup>20</sup>, señala que corresponde al Consejo Legislativo Estatal la designación del Contralor de Estado mediante concurso público.(Arts. 2 LPDDCCE). La selección se realiza de acuerdo con el **Baremo que rige el concurso para la designación de**

---

<sup>20</sup> Gaceta Oficial N° 37.304 del 16 de octubre de 2001).

<sup>20</sup> Gaceta Oficial No. 37.304 de fecha 16-10-2001.

**Contralor del Estado (LPDDCCE)**<sup>21</sup>, dictado por la Contraloría General de la República. Se considerará aprobado el concursante que obtenga la máxima calificación en orden decreciente, luego de totalizados los resultados de la evaluación de credenciales, experiencia laboral y la entrevista, de cuyos resultados se informa a los concursantes. (Art. 26 LPDDCCE).

Los demás titulares de los Órganos de Control Fiscal se seleccionan mediante concurso público, según lo indica el **Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados (RSCPPDCDMTUA)**<sup>22</sup>, dictado por la Contraloría General de la República.

Es de hacer notar que la Contraloría General de la República es garante de la transparencia de los concursos públicos que se realicen para la escogencia de los titulares de estos órganos de control fiscal. En este sentido, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal señala en su artículo 32 que “El Contralor General de la República podrá revisar los concursos para la designación de los titulares de los órganos de control fiscal de los entes y organismos señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley<sup>23</sup>, siempre que

---

<sup>21</sup> Gaceta Oficial No. 38.386 del día 23 de febrero de 2006.

<sup>22</sup> Memorando Circular N° 01-00 000007 de fecha 01 de septiembre de 2006 enviado por el Contralor General de la República a los Directores Generales Sectoriales de Control de la Contraloría General de la República.

<sup>23</sup> **Artículo 9.** Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República:

- 1.- Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional.
- 2.- Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Estatal.
- 3.- Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los Distritos y Distritos Metropolitanos.
- 4.- Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Municipal y en las demás entidades locales previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.
- 5.- Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los Territorios Federales y Dependencias Federales.
- 6.- Los institutos autónomos nacionales, estatales, distritales y municipales.
- 7.- El Banco Central de Venezuela.
- 8.- Las universidades públicas.
- 9.- Las demás personas de Derecho Público nacionales, estatales, distritales y municipales.

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, constituyen graves irregularidades aquellos actos u omisiones contrarios a los principios de transparencia, publicidad, imparcialidad, objetividad o igualdad del proceso, cuya ocurrencia haya conducido a un

detecte la existencia de graves irregularidades en la celebración de los mismos, y ordenar a las autoridades competentes que en el ejercicio del principio de la autotutela administrativa revoquen dicho acto y procedan a la apertura de nuevos concursos, e impondrá a los responsables de las irregularidades las multas señaladas en el artículo 94 de esta Ley.”

Esta evaluación tiene por objeto determinar si se dio cumplimiento al procedimiento para la designación de dichos titulares. Si de la actuación de control practicada se evidencian graves irregularidades<sup>24</sup> en la realización de los concursos que puedan acarrear su revocatoria, el Contralor General, mediante Resolución que se publica en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, ordena al órgano o autoridad convocante que proceda a revocar el concurso público convocado para la designación del titular del órgano de control fiscal, así como de la designación del ser el caso, y a convocar a un nuevo concurso.

## 5. Funcionarios al servicio del Poder Electoral

De conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, “El Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector; y son organismos subordinados a éste, la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, con la organización y el funcionamiento que establezca la ley orgánica respectiva”. (Art. 292 CRBV).

En concordancia con el artículo 296 de la Carta Magna, la **Ley Orgánica del Poder Electoral (LOPE)**<sup>25</sup> establece que “El Consejo Nacional Electoral está integrado por cinco (5) miembros, denominados Rectoras o Rectores Electorales, cuyo período de ejercicio en sus funciones es de siete (7) años. Son designadas o designados por la

---

resultado del concurso manifiestamente distinto al que se habría obtenido de no mediar tales actos, hechos u omisiones.

<sup>24</sup> De conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, constituyen graves irregularidades aquellos actos u omisiones contrarios a los principios de transparencia, publicidad, imparcialidad, objetividad o igualdad del proceso, cuya ocurrencia haya conducido a un resultado del concurso manifiestamente distinto al que se habría obtenido de no mediar tales actos, hechos u omisiones.

<sup>25</sup> Gaceta Oficial N° 37.573 del 19 de noviembre del 2002.

Asamblea Nacional con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes y podrán ser reelegidas o reelegidos en sus cargos hasta un máximo de dos (2) períodos adicionales, previa evaluación de su gestión por parte de la Asamblea Nacional. Tienen diez (10) suplentes designadas o designados de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley”. (Art. 8 LOPE).

Para la escogencia de los rectores del Poder Electoral, establece la referida ley que se constituirá un Comité de Postulaciones Electorales, el cual “tiene por objeto convocar, recibir, evaluar, seleccionar y presentar ante la plenaria de la Asamblea Nacional las listas de las candidatas calificadas o los candidatos calificados a integrar el ente Rector del Poder Electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley”. (Art. 17 LOPE). Este Comité lo integran veintiún (21) miembros, de los cuales once (11) son Diputados designados por la plenaria de la Asamblea Nacional con las dos terceras (2/3) partes de los presentes, y diez (10) serán postulados por los otros sectores de la sociedad. (Art. 21 LOPE).

El Presidente de la Asamblea Nacional juramenta al Comité de Postulaciones Electorales, el cual se instalará y sesionará al día siguiente de su juramentación. (Art. 23 LOPE).

Esta Ley en el “Capítulo II” (Del Comité de Postulaciones Electorales), y el Capítulo III (Designación y remoción de las Rectoras o los Rectores electorales) establece el procedimiento para la selección, nombramiento y remoción de los Rectores del Consejo Nacional Electoral.

Las relaciones de empleo público de los demás funcionarios al servicio del Consejo Nacional Electoral están regidas por lo previsto en la **Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política (AOSPP)**<sup>26</sup>, y el **Estatuto de Personal del Consejo Supremo Electoral (EPCSE)**<sup>27</sup>.

## 6. Funcionarios al servicio de la Procuraduría General de la República

---

<sup>26</sup> Gaceta Oficial N° 5.233 Extraordinaria .del 28-05.98.

Constitucionalmente la Procuraduría General de la República está a cargo y bajo la dirección del Procurador General de la República, el cual debe reunir las mismas condiciones para ser Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia. Es nombrado por el Presidente de la República con la autorización de la Asamblea Nacional. (Arts 248 y 249 CRBV).

La **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR)**<sup>28</sup> establece el Sistema de la Carrera de la Procuraduría General de la República, el cual se basa en los principios constitucionales y se rige por las disposiciones de la referida Ley, por el Estatuto correspondiente y, supletoriamente, por la Ley del Estatuto de la Función Pública. (Art. 47 LOPGR). Dicho sistema, según lo expresa el artículos 49 y 50 de la LOPGR, se aplica a los funcionarios de la institución, con excepción de los funcionarios que ocupen cargos de libre nombramiento y remoción, los contratados y los obreros, y está basado en las siguientes políticas: El ingreso del personal mediante concurso público, el reconocimiento y la ponderación del mérito como base fundamental para la promoción dentro de la institución, los resultados positivos de la evaluación del desempeño, como requisito fundamental para garantizar la permanencia y la promoción dentro de la Institución.

Por su parte el **Estatuto de Personal de la Procuraduría General de la República (EPPGR)**<sup>29</sup> establece las normas que definen y regulan el ingreso, la estabilidad, la promoción, el desarrollo y el egreso del personal de la Procuraduría General de la República. La rectoría del sistema corresponde al Procurador General de la República, quien es el encargado de establecer el Sistema de Recursos Humanos, el cual está integrado por el conjunto de principios, y políticas que regulan los procesos de provisión, clasificación y remuneración, capacitación, desarrollo y administración del personal. (Art. 1 y 7 EPPGR).

Señala este instrumento legal en su artículo 6, que “La Procuraduría General de la República, siempre y cuando se justifique, podrá contratar por tiempo determinado

---

<sup>27</sup> Gaceta Oficial N° 32.599 del 10-11-82.

<sup>28</sup> Gaceta Oficial N° 5554 del 13 de noviembre de 2001.

<sup>29</sup> Gaceta Oficial N° 38.079 del 3 de diciembre de 2004.



los especialistas necesarios para el desarrollo de proyectos y actividades que por su complejidad, naturaleza o exigencia de experiencia, así lo requieran.

En ningún caso el contrato constituirá una vía de ingreso a la carrera de la Procuraduría General de la República.”

Establece también que “La selección de los candidatos para ejercer cargos de carrera en la Procuraduría General de la República se realizará mediante concurso de oposición, interno o externo, entre los aspirantes a ocupar los cargos vacantes de la Institución, bajo condiciones de igualdad de oportunidades y de objetividad, cuyas bases serán establecidas en Resolución que a tal efecto dicte el Procurador General de la República”. (Art. 12 EPPGR). Para ocupar posiciones vacantes se da prioridad al personal activo interno y los nuevos ingresos están sujetos a un período de prueba que opera en forma similar a los demás sistemas descritos anteriormente.

## **7. Funcionarios al servicio del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)**

**La Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (LSENIAT)**<sup>30</sup> regula y desarrolla la organización y funcionamiento del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), el cual es órgano de ejecución de la administración tributaria nacional y actúa bajo la dirección del Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, quien es la máxima autoridad y por ende la autoridad rectora en materia de recursos humanos.

Los funcionarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) son de carrera aduanera y tributaria, de libre nombramiento y remoción y contratados. (Art. 20 LSENIAT).

Los funcionarios de libre nombramiento y remoción son designados y removidos o cesados libremente de sus funciones sin otras limitaciones que las establecidas en el **Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de**

**Administración Aduanera y Tributaria (ESRHSENIAT)**<sup>31</sup> y en la Ley del SENIAT. Los funcionarios de libre nombramiento y remoción son de alto nivel o de confianza y son designados por la máxima autoridad mediante Providencia Administrativa. Los funcionarios de carrera ingresan por concurso público y luego de superar el período de prueba son nombrados para desempeñar funciones con carácter remunerado y permanente en el Servicio. Los contratados son personal a tiempo determinado y pueden ser por servicios personales o por honorarios profesionales.

El llamado a concurso es publicado en diferentes diarios de circulación nacional, en el portal electrónico del SENIAT y en la página Web de la Dirección de Recursos Humanos de dicho organismo ([www.seniat.gov.ve](http://www.seniat.gov.ve)), indicando la denominación del cargo, los requisitos mínimos y específicos de educación y experiencia para participar en el concurso, la documentación que debe presentar, fecha, hora y lugar donde debe presentarse el aspirante y la forma y oportunidad de notificación de los resultados.

#### **8. Los Miembros del Personal Directivo, Académico, Docente, Administrativo y de Investigación de las Universidades Nacionales**

En el ámbito de las universidades nacionales, el sistema de contratación de recursos humanos está contenido en la **Ley Orgánica de Educación (LOE)**<sup>32</sup>. Este instrumento jurídico establece en su artículo 79, que “El ejercicio de la profesión docente estará fundamentado en un sistema de normas y procedimientos relativos a ingresos, reingresos, traslados, promociones, ascensos, estabilidad, remuneración, previsión social, jubilaciones y pensiones, sanciones y demás aspectos relacionados con la prestación de servicios profesionales docentes, todo lo cual se regirá por las disposiciones de la presente ley, de las leyes especiales y de los reglamentos que al efecto se dicten.”

De acuerdo con esta norma, el ingreso a la docencia en la educación superior se hace mediante el sistema de concursos en la forma en que lo determinen la ley especial y los reglamentos respectivos. (Art. 29 LOE). No obstante, de conformidad con la **Ley**

---

<sup>30</sup> Gaceta Oficial N° 37.320, de fecha 08 de noviembre de 2001.

<sup>31</sup> Gaceta Oficial N° 38.190 del 19 de mayo de 2005.

**de Universidades (LU)**<sup>33</sup>, las Universidades son autónomas y disponen de autonomía administrativa, para elegir y nombrar sus autoridades y designar su personal docente, de investigación administrativo. (Art. 9 LU).

La enseñanza y la investigación, así como la orientación moral y cívica que la Universidad debe impartir a sus estudiantes, están encomendadas a los miembros del personal docente y de investigación, quienes son nombrados por el Rector a propuesta del Consejo de la Facultad correspondiente y con la aprobación del Consejo Universitario. Para ser miembro del personal docente y de investigación se requiere: a) Poseer condiciones morales y cívicas que lo hagan apto para tal función; b) Haberse distinguido en sus estudios universitarios o en su especialidad o ser autor de trabajos valiosos en la materia que aspire a enseñar; y c) Llenar los demás requisitos establecidos en la Ley de Universidades y los reglamentos. (Arts. 84 y 85 LU).

El Consejo Universitario puede, en los casos que estime conveniente, establecer concursos para la provisión de cargos. El régimen de los concursos es fijado en el reglamento respectivo. (Parágrafo único art. 86 LU).

Esta Ley permite a las Universidades “contratar profesores o investigadores para determinadas cátedras o trabajos”. (Art. 100 LU).

Es de hacer notar que el ejercicio de los cargos de Rector, Vice-Rector, Secretario, Decano y Directores de Escuela e Institutos Universitarios son de tiempo completo, por lo que el ejercicio de dichas funciones y las de profesor de tiempo completo son incompatibles con actividades profesionales o cargos remunerados que por su índole o por su coincidencia de horario menoscaben la eficiencia en el desempeño de las obligaciones universitarias. (Art. 162 LU). Igualmente, los profesores a dedicación exclusiva no pueden realizar ninguna otra actividad remunerada. (Art. 163 LU).

## **9. Otros Regímenes Excepcionales de Contratación**

---

<sup>32</sup> Gaceta Oficial No. 2635, Extraordinario de fecha 28-07-80.

<sup>33</sup> Gaceta Oficial N° 1429, Extraordinario del 08-09-70

Muy particularmente cabe indicar que aún cuando no están específicamente señalados en la Ley del Estatuto del Funcionario Público, adicional a los ya mencionados, existen otros regímenes especiales de contratación de funcionario que por su particular connotación deben ser mencionados y analizados. Sin embargo, las características básicas de cada uno de estos regímenes tiene su origen en la regla general, es decir, la Constitución Nacional y la Ley del Estatuto de la Función Pública.

En este orden de ideas, encontramos que el **Decreto con Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado**<sup>34</sup> regula la organización, el funcionamiento, la administración y las competencias de los registros y las notarías. (Art. 1 DFLRPN).

Cada Registro está a cargo de un Registrador Titular, que es responsable del funcionamiento de su dependencia. La elección de los Registradores Titulares se efectúa por concurso de oposición para cada especialidad, y su nombramiento está a cargo del Ministro del Interior y Justicia. (Art. 17 DFLRPN).

Los Notarios son funcionarios de la Dirección Nacional de Registros y del Notariado que tienen potestad de dar fe de los hechos o actos jurídicos ocurridos en su presencia física o a través de medios electrónicos. Cada Notaría está a cargo de un Notario quien es responsable del funcionamiento de su dependencia. Su elección se efectúa mediante concurso público de oposición conforme a lo establecido en el reglamento correspondiente y su nombramiento está a cargo del Ministro del Interior y Justicia. (Art. 67 y 68 DFLRPN). Sin embargo, el sistema de ingreso del resto del personal adscrito a los Registros y Notarías Públicas se rige por el Estatuto de la Función Pública y la Ley Orgánica del Trabajo. De conformidad con el **Dictamen N° 52 del Ministerio del Trabajo**<sup>35</sup>, el personal subalterno de estas oficinas no realiza actividades de alto grado de confidencialidad como lo establece el artículo 21 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, por lo tanto son considerados de acuerdo con este Dictamen, funcionarios de carrera.

Por otra parte, encontramos en las instituciones policiales existentes en la

---

<sup>34</sup> Gaceta oficial N° 37.333 del 27 de noviembre de 2001.

<sup>35</sup> <http://www.mintra.gov.ve/consultoria/dictamenes/dactamen52.html>.

República Bolivariana de Venezuela otros regímenes de personal que revisten ciertas características especiales. Así, en el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC), la Policía Metropolitana (PM), la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención, (DISIP) y en las policías Estadales y Municipales, encontramos que el ingreso a la institución, pasa antes por un proceso de formación especializada que se acredita mediante la licenciatura conferida por una Escuela de Policía, un Instituto Universitario de Policía Científica o título expedido por las Universidades del país sobre ciencias penales y criminológicas, criminalística, o en ciencias y artes diversas que utiliza la criminalística en la técnica moderna, entre ellas la medicina legal, la física, la química, la antropometría, la fotografía, la dactiloscopia, la balística entre otras. Es decir que el proceso de selección se da al momento de entrar a la institución para cumplir la etapa de formación.

Por último, los miembros del personal docente al servicio del Ministerio Educación y Deporte, al igual que los docentes dependientes de los Estados y de los Municipios. En lo que respecta al estatuto de los docentes, resultan aplicables, en primer término, las normas contenidas en la Ley Orgánica de Educación y su Reglamento, en el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente; y en segundo lugar, de manera supletoria, la Ley del Estatuto de la Función Pública. La aplicación de la Ley Orgánica del Trabajo queda limitada a aquellas materias que no forman parte de lo que es reserva del estatuto, esto es, lo relativo al ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro de los docentes.

## **10. Obreros al servicio de la Administración Pública**

Los obreros al servicio de la Administración Pública están regidos por la normativa establecida en la Ley Orgánica del Trabajo, la cual rige las situaciones y relaciones jurídicas derivadas del trabajo como hecho social. Estas disposiciones son de orden público y de aplicación territorial; rigen a venezolanos y extranjeros con ocasión del trabajo prestado o convenido en el país y en ningún caso son renunciables ni relajables por convenios particulares, salvo aquellos que por su propio contexto revelen el propósito del legislador de no darles carácter imperativo. Los convenios colectivos pueden acordar reglas favorables al trabajador que modifiquen la norma

general respetando su finalidad. (Art. 10 LOT).

En este ámbito, incluyendo a los obreros al servicio de la Administración Pública la autoridad rectora del sistema de contratación de trabajadores, es el Ministerio del Trabajo, quien tiene como función principal promocionar el diálogo social con la finalidad de promover en el marco de una economía productiva y solidaria, el empleo, el trabajo digno y la protección a los derechos humanos y sindicales de los trabajadores; el desarrollo de un sistema de seguridad social público y solidario; y la prestación de un servicio de calidad y eficiencia que permita la regulación de las relaciones laborales y sea accesible a todos los trabajadores.

La Ley orgánica del Trabajo en artículo 60 señala que el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que de él deriven según:

- La Ley.
- Los convenios colectivos y los laudos arbitrales.
- Los acuerdos colectivos.
- Los reglamentos y prácticas internas de las empresas.
- La costumbre.
- El uso local.
- La buena fe; y
- La equidad.

En ningún caso son renunciables las normas y disposiciones que favorezcan a los trabajadores. (Art. 3 LOT).

Por su parte el artículo 30 del Reglamento de la Ley Orgánica del trabajo, establece que, “Las partes pueden pactar un período de prueba que no excede de noventa (90) días, a objeto de que el trabajador juzgue si las condiciones de trabajo son de su conveniencia y el patrono aprecie sus conocimientos y aptitudes”. El cual será reconocido para el cálculo de la antigüedad total del trabajador, y puede ser terminado por cualquiera de las partes “sin que hubiere lugar a indemnización alguna y sin necesidad de notificar previamente tal decisión”.

Es de hacer notar que las relaciones obrero-patronales, entre los obreros al servicio de la administración pública y el Estado venezolano, está regulada en una convención colectiva marco. Según la Ley Orgánica del Trabajo, la convención colectiva de trabajo “es aquella que se celebra entre uno o varios sindicatos o federaciones o confederaciones sindicales de trabajadores, de una parte, y uno o varios patronos o sindicatos o asociaciones de patronos, de la otra, para establecer las condiciones conforme a las cuales se debe prestar el trabajo y los derechos y obligaciones que correspondan a cada una de las partes”. (Art. 507 LOT).

También señala la ley en su artículo 508, que “Las estipulaciones de la convención colectiva se convierten en cláusulas obligatorias y en parte integrante de los contratos de trabajo celebrados o que se celebren durante su vigencia en el ámbito de la convención, aun para aquellos trabajadores que no sean miembros del sindicato que haya suscrito la convención. Las estipulaciones de las convenciones colectivas benefician a todos los trabajadores de la empresa, explotación o establecimiento, aun cuando ingresen con posterioridad a su celebración. Las partes pueden exceptuar de su aplicación a los trabajadores de dirección y a los empleados de confianza.”

En consonancia con esta normativa, actualmente la Convención Colectiva Marco de los Obreros de la Administración Pública Nacional con vigencia 2004-2006 se aplica a los obreros de la Administración Pública Nacional, afiliados o no a la Federación Nacional de Trabajadores del Sector Público (FENTRASEP), o a las organizaciones sindicales afiliadas o no a dicha federación, como un mecanismo de mejoramiento de las condiciones particulares de trabajo que rigen para los obreros al servicio de la Administración Pública Nacional y de protección a través de la aplicación del Sistema de Seguridad Social previsto en la **Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social**<sup>36</sup>.

*b) En relación con la pregunta a), mencione los resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles.*

En el cuadro N° 1, encontramos en cifras numéricas y porcentuales la cantidad de trabajadores que ingresaron a la Administración Pública durante los años 2004, 2005

---

<sup>36</sup> Gaceta Oficial N° 37.600 de fecha 30 de diciembre de 2002

y hasta septiembre del año 2006, discriminado en cantidad de a) funcionarios de carrera que ingresaron por concurso público, b) funcionarios que ingresaron bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción, c) funcionarios que ingresaron por evaluación de credenciales sin realizar el concurso público de oposición, d) personal que ingresó por contrato para una labor o por un tiempo determinado, y d) personal obrero.

<b>Cuadro N° 1</b>								
<b>Ingreso de funcionarios a la Administración Pública*</b>								
<b>Tipo de Ingreso/Año</b>	<b>Año 2004</b>	<b>%</b>	<b>Año 2005</b>	<b>%</b>	<b>Año 2006 hasta el 30/09/06</b>	<b>%</b>	<b>Total personal al 30/09/06</b>	
Concurso Público	508	11%	118	3%	0	0%	626	
Libre Nombramiento y Remoción	Alto Nivel	81	2%	69	2%	31	1%	181
	De Confianza	880	19%	582	15%	335	11%	1.797
Contrato	1.081	23%	1.415	36%	1.486	51%	3.982	
Obreros	1.404	30%	1.149	29%	424	14%	2.977	
Ingreso a Cargos de Carrera sin Concurso	740	16%	625	16%	653	22%	2.018	
<b>TOTALES</b>	<b>4.694</b>	<b>100%</b>	<b>3.958</b>	<b>100%</b>	<b>2.929</b>	<b>100%</b>	<b>11.581</b>	

*\*Fuente: Asamblea Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Interior y Justicia, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Defensoría del Pueblo y Contraloría General de la República.*

Tenemos así que, el personal ingresado a la Administración Pública durante los años 2004, 2005 y hasta el 30 de septiembre de 2006, es de 11.581 trabajadores, entre los que evidencia un número de funcionarios que a pesar de haber ingresado a cargos de carrera, no han realizado el respectivo concurso público que ordena la norma constitucional y estatutaria. No obstante cabe destacar que para ingresar a la Administración Pública, se les aplicó un procedimiento de evaluación de credenciales, y actualmente, los órganos de la Administración Pública están brindando la posibilidad de concursar para optar a la condición de carrera, a todos aquellos funcionarios que ingresaron sin la realización del concurso. No obstante disfrutan del derecho a percibir los beneficios económicos de su efectiva prestación de servicios.

## **2. SISTEMAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO**



a) *Existen en su país normas y/u otras medidas que establezcan sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado? En caso afirmativo, describa brevemente los principales sistemas, señalando sus características y principios y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.*

*Describa también cómo los anteriores sistemas aseguran en su país la publicidad, equidad y eficiencia.*

*En relación con lo anterior, refiérase, entre otros, a los siguientes aspectos:*

- i. Sistemas de contratación con licitación pública y sin licitación pública.*
- ii. Autoridades rectoras o administradoras de los sistemas y mecanismos de control.*
- iii. Registro de contratistas.*
- iv. Medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública.*
- v. Contratos para obras públicas.*
- vi. Identificación de los criterios para la selección de contratistas (por ejemplo: precio; calidad; y calificación técnica).*
- vii. Recursos de impugnación.*

En la República Bolivariana de Venezuela existe un marco constitucional y un conjunto de normas que garantizan la existencia y el buen funcionamiento de un sistema para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado.

Señala la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 299 que el régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta.

En su artículo 308, consagra la protección y promoción que el Estado debe dar a

la pequeña y mediana industria, a las cooperativas, a las cajas de ahorro, así como también a la empresa familiar, a la microempresa y a cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular.

En desarrollo del mandato constitucional, el **Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones (DFLRPLL)**<sup>37</sup> nace como un instrumento legal indispensable para fomentar la eficiencia de la inversión pública que debe asignarse al desarrollo de las actividades sociales prioritarias previstas en la planificación estratégica nacional, acorde a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Regula los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales, por parte de entes u organismos sujetos a la Ley, mencionados en el artículo 2, cuyo tenor es el siguiente:

“Están sujetos al presente Decreto Ley, los procedimientos de selección de contratistas que realicen los siguientes entes:

- 1) Los Órganos del Poder Nacional,
- 2) Los Institutos Autónomos,
- 3) Los entes que conforman el Distrito Capital,
- 4) Las universidades públicas,
- 5) Las asociaciones civiles y sociedades en las cuales la República y las personas jurídicas a que se contraen los numerales anteriores tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio, o capital social del respectivo ente,
- 6) Las asociaciones civiles y sociedades en cuyo patrimonio o capital social tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%), las asociaciones civiles y sociedades a que se refiere el numeral anterior,

---

<sup>37</sup> Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinario del 13 de noviembre de 2001.

- 7) Las fundaciones constituidas por cualquiera de las personas a que se refieren los numerales anteriores o aquellas en cuya administración éstas tengan poder decisorio,
- 8) Los Estados, los Municipios, los institutos autónomos estatales o municipales, las asociaciones civiles y sociedades en cuyo patrimonio éstos tengan, directa o indirectamente, participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%), así como las fundaciones constituidas por cualesquiera de los entes mencionados en este numeral, o aquellas en cuya administración éstos tengan poder decisorio, cuando los precios de los contratos a que se refiere al presente Decreto Ley hayan de ser pagados total o parcialmente con fondos propios o no, incluido el situado constitucional,
- 9) Los entes que reciben subsidios o donaciones por parte del Estado o de empresas públicas o privadas.”

Este Decreto Ley tiene como objetivo fundamental la modernización y agilización de los procedimientos de selección de contratistas aplicando los principios de la economía, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia y publicidad, así como lograr mejorar las condiciones y adoptar políticas de compras que hagan frente al impacto negativo que actualmente padece la industria en Venezuela.

Regula los procedimientos de selección de contratistas mediante licitación general; licitación selectiva; adjudicación directa; así como el uso de medios electrónicos.

Faculta al Presidente la República para que en Consejo de Ministros, dicte medidas que aseguren la transparencia, eficiencia y honestidad en los procedimientos de selección de co-contratantes en servicios profesionales y otros contratos excluidos de la aplicación de este Decreto Ley; y para que dicte medidas que procuren el cumplimiento de los principios a que se refiere su artículo 42, en las contrataciones que tengan por objeto la adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles, inclusive el financiero, los contratos de seguros y los servicios financieros prestados por entidades regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. (Art. 6 DFLRPLL).

En su artículo 118 el Decreto Ley prevé la adecuación a los más recientes avances tecnológicos ocurridos en el área de informática, cuando acoge la posibilidad de instrumentar las licitaciones electrónicas, al establecer que “Cuando para los procedimientos de selección del contratista previstos en este Decreto Ley se requiera el cumplimiento de formalidades o solemnidades, éstas pueden realizarse utilizando medios electrónicos”.

Para complementar la Ley de Licitaciones en cuanto a las normas que regulan al Registro Nacional de Contratistas, los Registros Auxiliares de Contratistas, las Comisiones de Licitación, la adjudicación directa de contratistas y la suspensión y reposición del procedimiento licitatorio, se dictó el **Reglamento Parcial del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones (RPDRPLL)**<sup>38</sup>

Además, vinculadas directamente con la Ley de Licitaciones y en materia de política económica el Presidente dictó los siguientes decretos:

1. Medidas Temporales para el Establecimiento de Montos y Categorías de Contratos reservados para las Empresas Alternativas Fabricantes de Bienes, Prestadoras de Servicios y Ejecutoras de Obras (**Decreto Presidencial N° 3.798**)<sup>39</sup>.
2. Medidas Temporales para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, Cooperativas y cualquier otra Forma Asociativa, Productora de Bienes, Prestadoras de Servicios y Ejecutoras de Obras ubicadas en el país (**Decreto Presidencial N° 4.000**)<sup>40</sup>.

En materia de regulación de la adjudicación directa, de conformidad con el numeral 9 del artículo 88 del Decreto con Rango de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, tenemos el **Reglamento Parcial del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, para la Adjudicación Directa**<sup>41</sup> en caso de Contratación de Obras, Servicios, o Adquisición de Bienes que conforme al Plan excepcional de Desarrollo Económico y Social que se establezca para fomentar la Pequeña y Mediana

---

38 Decreto Presidencial N°. 4.032, publicado en Gaceta Oficial N° 38.313 del 14 de noviembre de 2005

39 Gaceta Oficial N° 38.242 del 3 de agosto de 2005

40 Gaceta Oficial N° 38.296 del 19 de octubre de 2005

Industria y demás Empresas Alternativas como las Asociativas, Cooperativas y Microempresas Autogestionables, deban ser ejecutados en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles.

- **Descripción de los principios que rigen los sistemas de contratación de bienes y servicios en la República Bolivariana de Venezuela. Equidad, eficiencia y publicidad.**

Con respecto a los procesos de selección de contratistas, la Ley de Licitaciones en su artículo 42, establece que se desarrollarán respetando los principios de economía, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia y publicidad. Esta Ley señala en sus artículos 7 y 45, que las condiciones de contratación deben estar claramente definidas, ser objetivas y no discriminatorias, de posible verificación, se identificarán en el llamado de licitación y se detallarán en los pliegos de licitaciones que deben estar disponibles a los interesados desde la fecha que se indique en el llamado a licitación, hasta el día hábil anterior a la fecha fijada para el acto de apertura de sobres contentivos de manifestaciones de voluntad o de ofertas, según el caso.

El sistema de contrataciones de la República Bolivariana de Venezuela garantiza la publicidad, equidad y eficiencia de los procedimientos. Así se desprende de lo señalado en el artículo 60 de la Ley de Licitaciones cuando indica “A los efectos del presente Decreto Ley las publicaciones se deben hacer en cualesquiera de los dos días (2) días fijos de la semana, los cuales se establecerán en el reglamento que rija la materia. Dichas publicaciones se realizarán en un diario de los de mayor circulación en el país, el cual estará en la obligación de agruparlas de manera consecutiva en una o varias páginas, hasta tanto se cree un órgano de publicación de circulación oficial para tal fin.”

También establece que la apertura del proceso de Licitación General, así como, la anunciada Internacionalmente se publicará el llamado de licitación en un diario de mayor circulación nacional. (Art. 67 DFLRPLL).

De manera muy particular, clara y precisa, la Ley de Licitaciones en los

---

<sup>41</sup> Decreto Presidencial N° 2.371, publicado en Gaceta Oficial N° 37.688 del 13 de mayo de 2003.

numerales 7 y 9 del artículo 19, y en su artículo 45, con el objeto de garantizar la publicidad y eficiencia de los procesos licitatorios, crea el Servicio Nacional de Contrataciones, quien ejerce la autoridad técnica en las materias reguladas en ese instrumento legal, y tiene la responsabilidad de diseñar y coordinar los sistemas de información y procedimientos referidos a al Decreto Ley y solicitar, recabar, sistematizar, divulgar y suministrar a quien la solicite, la información disponible sobre las programaciones anuales y sumario trimestral de contrataciones.

Para garantizar el cumplimiento de los principios de eficiencia y equidad, en su artículo 11 la Ley de Licitaciones ordena a los entes sujetos a al cumplimiento de dicha Ley, a constituir una comisión de licitaciones permanente, pudiendo establecer comisiones de licitación atendiendo la complejidad de las obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios.

Igualmente y de conformidad con el artículo 7, del Decreto Ley de Licitaciones, se ordena que en los criterios de evaluación, el ente contratante deberá tomar las medidas necesarias para la incorporación máxima posible de la oferta nacional de bienes y servicios conexos producidos por la pequeña y mediana industria, así mismo debe establecer condiciones para fomentar el desarrollo nacional mediante la incorporación de licencias para usar tecnologías. Dichas condiciones deben estar claramente definidas, serán objetivas, no discriminatorias, se identificarán en el llamado de licitación y se detallarán en los pliegos de licitaciones.

Por su parte el Reglamento de la Ley de Licitaciones ordena a los Ministros y las máximas autoridades de los órganos y entes del Estado a que adopten “las medidas necesarias para que en los procedimientos que tengan por objeto contratos, que hayan de ser sufragados con recursos provenientes de acuerdos internacionales de cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y otros Estados, sean incorporados la máxima participación posible de la oferta nacional de bienes” (Art. 34, RPDRPLL).

*i. Sistemas de contratación con licitación pública y sin licitación pública*

- **Licitación Pública**

El Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones clasifica los procesos competitivos de selección de contratistas en:

**A) Licitación General**, definido como el procedimiento competitivo de selección del contratista, en el que pueden participar personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos ese Decreto Ley, su Reglamento y las condiciones inherentes a cada proceso de licitación. (Numeral 8, Art. 5 DFLRPLL).

De conformidad con el artículo 61 del Decreto Ley de Licitaciones, debe procederse por Licitación General o Licitación Anunciada Internacionalmente:

1. En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a once mil unidades tributarias (11.000 UT<sup>42</sup>)
2. En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a veinticinco mil unidades tributarias (25.000 UT.)

**B) Licitación Selectiva**, la norma señala que este procedimiento de selección del contratista es un procedimiento competitivo excepcional en el que los participantes son invitados a presentar ofertas por el ente contratante, con base a su capacidad técnica, financiera y legal. (Numeral 9, Art. 5 DFLRPLL).

Es de hacer notar que la Ley señala expresamente los casos en los que puede procederse por licitación selectiva. Así, el artículo 72 del Decreto Ley de Licitaciones, establece que “puede procederse por Licitación Selectiva:

1. En el caso de la adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado desde mil cien unidades tributarias (1.100 UT.) y hasta once mil unidades tributarias (11.000 UT.)

---

<sup>42</sup> La Unidad Tributaria (UT), es un factor de conversión contemplado en la reforma del Código Orgánico Tributario del año 1994, cuya función es conceder permanencia a las disposiciones tributarias como consecuencia del efecto inflacionario. Actualmente la unidad tributaria es el equivalente a Bs. 33.600,00 (15,63 US\$). (Gaceta Oficial N° 38.350 del 04-01-2006).

2. En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado superior once mil quinientas unidades tributarias (11.500 UT.) y hasta veinticinco mil unidades tributarias (25.000 UT)”.

Podrá también procederse por Licitación Selectiva, tal como lo señala el artículo 73 de la Ley en comento, “siempre y cuando la máxima autoridad del órgano o ente contratante, mediante acto motivado, justifique adecuadamente su procedencia, en los siguientes supuestos:

1. Si se trata de la adquisición de equipos altamente especializados destinados a la experimentación, investigación y educación.
2. Por razones de seguridad del Estado calificadas como tales conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
3. Si, según la información suministrada por el Registro Nacional de Contratistas, los bienes a adquirir los producen o venden cinco o menos fabricantes o proveedores, o si sólo cinco o menos empresas están en capacidad de ejecutar las obras o prestar los servicios a contratar”.

- **Sin Licitación Pública**

El Decreto Ley de Licitaciones define a la adjudicación directa como el procedimiento excepcional de selección del contratista, en el que éste es seleccionado por el ente contratante, de conformidad con el Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones y su Reglamento. (Numeral 10, Art. 5 DFLRPLL).

No obstante, en este caso también la Ley indica de manera especial en su artículo 87, los casos en los que se puede proceder por Adjudicación Directa:

1. En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta mil cien unidades tributarias (1.100 UT.)
2. En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta once mil quinientos unidades tributarias (11.500 UT.)



3. Si la ejecución de la obra, el suministro de los bienes o la prestación del servicio se encomienda a un organismo del sector público”.

Además, tal como lo señala el artículo 88, “se podrá proceder por Adjudicación Directa, independientemente del monto de la contratación, siempre y cuando la máxima autoridad del órgano o ente contratante, mediante acto motivado, justifique adecuadamente su procedencia, en los siguientes supuestos:

1. Si se trata de suministros requeridos para la continuidad del proceso productivo y del retardo por la apertura de un procedimiento licitatorio pudiera resultar gravemente afectada la continuidad del mismo.
2. Si se trata de la adquisición de obras artísticas o científicas.
3. Si, según la información suministrada por el Registro Nacional de Contratistas, los bienes o servicios a contratar los produce, vende o presta un solo fabricante o proveedor o cuando las condiciones técnicas de determinado bien, servicio u obra excluyen toda posibilidad de competencia.
4. En caso de contratos que tengan por objeto la fabricación de equipos, la adquisición de bienes o la contratación de servicios, en los que no fuere posible aplicar los procedimientos licitatorios, dadas las modalidades bajo las cuales los fabricantes y proveedores convienen en producir o suministrar esos bienes, equipos o servicios.
5. Cuando se decreta estado de alarma, de conmoción interior o exterior.
6. En caso de emergencia comprobada dentro del respectivo organismo o ente.
7. Cuando se trate de servicios básicos indispensable para el funcionamiento de la institución.
8. Se trata de obras o bienes regulados por contratos resueltos o rescindidos y del retardo por la apertura de un nuevo procedimiento licitatorio pudieren resultar perjuicios para el ente contratante.
9. En caso de obras, servicios o adquisiciones que por razones de interés general deban ser ejecutados en un plazo perentorio no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, conforme a un plan excepcional de desarrollo económico y social, aprobado previamente en Consejo de Ministros. En Consejo de Ministros se

definirán con precisión las obras, servicios y adquisiciones que serán objeto de adjudicación directa, así como los órganos o entes encargados de su ejecución”.

En este sentido, y con la finalidad de regular adecuadamente los procedimientos de adjudicación directa, el Estado venezolano, por órgano del Ejecutivo Nacional, dictó el Decreto 2.371<sup>43</sup>, mediante el cual se publicó el Reglamento Parcial del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, para la Adjudicación Directa que tiene por objeto establecer el procedimiento de adjudicación directa que deben seguir los sujetos señalados en el artículo 2 del Decreto 1.555 (Decreto Ley de Licitaciones), para las contrataciones de obras, servicios o adquisición de bienes que deban ser ejecutados en un plazo no mayor de 180 días hábiles, conforme al Plan Excepcional de Desarrollo Económico y Social que se establezca para fomentar la pequeña y mediana industria, y demás empresas alternativas como las asociativas, cooperativas y microempresas autogestionables. Básicamente este Decreto permite:

- Elaborar las condiciones de participación y las especificaciones técnicas que deberán anexarse a las invitaciones.
- Invitar a participar a las PyMIS (Pequeñas y Medianas Industrias), cooperativas y otras asociaciones colectivas inscritas en el Registro Nacional de Contratistas (RNC).
- Seleccionar el contratista mediante concurso público de recepción y apertura de ofertas, conforme a los siguientes criterios:
  - Evaluación competitiva de precios
  - Incorporación de la máxima oferta nacional posible y aplicación de los decretos de medidas temporales vigentes
  - Contratos reservados
  - Preferencias adicionales a las empresas cuya sede principal o lugar de manufactura se encuentre ubicada físicamente en la zona donde el órgano o ente contratante requiera los bienes, servicios o la ejecución de obras
- Remitir al Registro Nacional de Contratista la relación que indica, montos y objeto del contrato y los datos de la empresa adjudicataria.

---

<sup>43</sup> Gaceta Oficial N° 37.688 de fecha 13 de Mayo de 2003.

No obstante, el Reglamento Parcial del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones (El Decreto 4.032) estipula en su artículo 28 que para proceder por adjudicación directa, en atención a lo señalado en los artículos 87 y 88 del Decreto Ley de Licitaciones, los entes adjudicatarios pueden optar por “Concurso privado” o por “Consulta de precios”, atendiendo estrictamente a ese mismo orden de prelación (art. 29), definiendo el primero en el artículo 30 como el procedimiento mediante el cual “el Ente Contratante solicita ofertas a por lo menos tres (3) empresas, en sobres cerrados. La selección se hará tomando en cuenta el cumplimiento de los criterios contenidos en los requerimientos”. La consulta de precios es, según se indica en el artículo 31 de ese instrumento normativo, el procedimiento mediante el cual “el Ente Contratante obtendrá cotizaciones de al menos tres (3) empresas, que considerará para la adjudicación del contrato.

*ii. Autoridades rectoras o administradoras de los sistemas y mecanismos de control*

- **Autoridades Rectoras**

De conformidad con los artículos 6, 11, 18, 19 y 28, del Decreto de Reforma de la Ley de Licitaciones, las autoridades rectoras del sistema de adquisición de bienes y servicios de la República Bolivariana de Venezuela son:

- A) El Presidente de la República, quien puede dictar medidas temporales para que las contrataciones por parte de los entes públicos señalados en dicho Decreto Ley, compensen las condiciones adversas o desfavorables que afecten a la pequeña y mediana industria y a las cooperativas.
- B) La Máximas Autoridades de los Poderes Públicos Nacionales ordenadores de Gastos (El Vicepresidente Ejecutivo de la República, los ministros, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Presidente del Consejo del Consejo Moral Republicano, el Procurador General de la República, el Superintendente Nacional de Auditoría Interna y las máximas autoridades de los entes descentralizados sin fines empresariales).

- C) El Servicio Nacional de Contrataciones, que ejerce la autoridad técnica en las materias reguladas por el Decreto Ley de Licitaciones.
- D) El Registro Nacional de contratistas, que debe centralizar, organizar y suministrar la información básica para la calificación legal, financiera y la clasificación por especialidad de las contratistas.
- E) Las Comisiones de Licitación de cada organismo, que deben constituirse en los entes contratantes para preparar los presupuestos base de la licitación, hacer el llamado a licitación, preparar los pliegos de licitación contentivos de las reglas, condiciones y criterios que aplicarán a la licitación de que se trate, calificar, evaluar y decidir sobre la selección de los contratistas oferentes.

- **Mecanismos de Control**

El sistema de contrataciones pública venezolano contempla múltiples mecanismos de control, entre ellos, el Decreto Ley de Licitaciones establece:

- A) El Servicio Nacional de Contrataciones, el Registro Nacional de Contratistas y los Registros Auxiliares de Contratistas.

El Servicio Nacional de Contrataciones, el Registro Nacional de Contratistas y los Registros Auxiliares de Contratistas, conforman el Sistema Nacional de Contrataciones. Establece el Decreto Ley de Licitaciones en sus artículos 23 y 24 que los entes sujetos a dicho Decreto, están en la obligación de remitir al Servicio Nacional de Contrataciones: a) en el mes de octubre antes del cierre de cada ejercicio fiscal, la programación de obras, servicios y adquisiciones de bienes a contratar para el próximo ejercicio fiscal, salvo aquellas contrataciones que por razones de seguridad de estado están calificadas como tales b) dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes al vencimiento de cada trimestre, remitir un sumario de contrataciones realizadas en dicho plazo, por cada procedimiento previsto en el presente Decreto Ley.

Por su parte, la Ley asigna en el numeral 6 de su artículo 29 y en los artículos 31 y 34, al Registro Nacional de Contratistas, la obligación de determinar la calificación legal, financiera y la clasificación de especialidad de las empresas inscritas; puede el Registro Nacional de Contratistas requerir toda la documentación exigida de las personas inscritas, quienes están obligadas a proporcionarla así como puede examinar

los libros, documentos y practicar las auditorías y evaluaciones requeridas a las personas que soliciten inscripción, estén inscritas o hayan celebrado dentro de los 3 años anteriores contratos con alguno de los entes regidos por dicho Decreto Ley de Licitaciones. Además, los entes contratantes deben remitir al Registro Nacional de Contratistas información acerca de la actuación o desempeño del contratista, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de los resultados en la ejecución de los contratos de obras o adquisición de bienes.

Con relación a los Registros Auxiliares de contratistas, el Reglamento Parcial del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones (Decreto 4.032) en su artículo 13 numerales 3 y 4, los faculta para Practicar, bajo la coordinación del Registro Nacional de Contratistas las auditorías a las empresas inscritas o a aquellas que soliciten inscripción, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Nacional de Contrataciones, así como a informar al Servicio Nacional de Contrataciones en todos los casos en que detecten la realización de prácticas fraudulentas o de corrupción por parte de una empresa inscrita o solicitante de inscripción, actualización o renovación.

#### B) Las Comisiones de Licitación.

Las Comisiones de Licitaciones son órganos técnicos que actúan profesionalmente a objeto de garantizar la obtención de las mejores condiciones para el ente u organismo contratante, en este sentido el Decreto Ley de Licitaciones en su artículo 11 señala que “En los entes sujetos al presente Decreto Ley debe constituirse una comisión de licitaciones permanente, pudiendo establecerse comisiones de licitación atendiendo la complejidad de las obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios, las cuales estará integrada por un número impar de miembros de calificada competencia profesional y reconocida honestidad que serán designada por la máxima autoridad del ente contratante, preferentemente entre sus funcionarios, debiendo estar representadas en las Comisiones las áreas jurídicas, técnica y económico financiera.” Es de hacer notar que la “Contraloría General de la República y el órgano de control interno del ente contratante, pueden designar representantes para que actúen como observadores, sin derecho a voto, en los procesos licitatorios.” (Art. 12 DCFLRPLL). Igualmente vale destacar el carácter reservado de la documentación e

información presentada por los participantes en los procesos licitatorios, así como de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión del procedimiento.

#### C) Los Pliegos de la Licitación.

Otro elemento de control y de vital importancia en el proceso, lo representan los pliegos de licitaciones. De conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley de Licitaciones, en los pliegos de licitación se deben establecer las reglas, condiciones y criterios aplicables a cada licitación. Dichos pliegos deben estar disponibles a los interesados desde la fecha que se indique en el llamado a licitación hasta el día hábil anterior a la fecha fijada para el acto de apertura de sobres contentivos de manifestaciones de voluntad o de ofertas, según el caso. Estos pliegos deben contener determinación clara y precisa de las especificaciones señaladas en el artículo 47 del Decreto en comento. Vale decir que esta norma garantiza la igualdad de oportunidades a los interesados, imprimiendo transparencia a los procesos y por ende generando un mayor control de los mismos.

#### D) Información por medios electrónicos.

La utilización de medios electrónicos en los procedimientos de selección de contratistas promueve la participación de un mayor número de oferentes en cada proceso lo que se traduce en garantía de transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, publicidad, autenticidad, seguridad jurídica y confidencialidad, y por ende en un mecanismo de control, tal como se expresa en el artículo 117 del Decreto Ley de Licitaciones que más adelante se expone.

#### E) Nulidad de los contratos

Un último elemento de control lo señala claramente el Decreto Ley de Licitación en sus artículos 112 y 113, cuando prevé la nulidad de los contratos y de los procedimientos: en los siguientes términos: ...” Cuando en el otorgamiento de la buena pro, o cualquier otro acto dictado en ejecución del presente Decreto Ley y su Reglamento, se hubiesen producido partiendo de datos falsos o en violación de disposiciones legales, el ente contratante puede declarar la nulidad del acto”.... ....“ El ente contratante podrá declarar la nulidad de los contratos en los siguientes casos: 1. Cuando se declare la nulidad de la buena pro por la que se hubiese otorgado el

contrato. 2. En los contratos para cuya celebración la Ley exija para su adjudicación los procedimientos de Licitación General y Selectiva y se celebren sin seguir dichos procedimientos. 3. Cuando los contratos se aparten de las condiciones establecidas en los respectivos pliegos de licitación y de las ofertas beneficiarias de la buena pro”.

Aunado a ello, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en el artículo 38 señala que el sistema de control interno de cada ente u organismo, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos se verifique la correcta imputación y disponibilidad presupuestaria, las garantías, los precios justos y el cumplimiento de la Ley de Licitaciones, y en su artículo 91, numeral 1 estipula que la adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda en cada caso, de conformidad con el Decreto Ley de Licitaciones, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa. Ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal o de lo que dispongan otras leyes.

### *iii. Registro de Contratistas*

En Venezuela el Registro Nacional de Contratistas, ejerce sus funciones desde la sede del Servicio Nacional de Contrataciones ([www.snc.gov.ve/](http://www.snc.gov.ve/)) y tiene por objeto centralizar, organizar y suministrar en forma eficiente, confiable y oportuna, la información básica para la calificación legal, financiera y la clasificación por especialidad de los contratistas.

En este sentido y de conformidad con los artículos 29 del Decreto Ley de Licitaciones y 2 del Decreto 4.032, “le corresponde:

1. Efectuar de manera permanente, conforme a los datos suministrados por las personas que se inscriban, la sistematización, organización y consolidación de los datos suministrados, por éstos y por los entes regidos por el presente Decreto Ley.
2. Suministrar a los entes públicos o privados, la información correspondiente a las personas inscritas.

3. Elaborar y publicar un directorio contentivo de la calificación y clasificación por especialidad de los contratistas.
4. Requerir de los contratistas la documentación exigida por el presente Decreto Ley y su Reglamento, para su identificación, clasificación legal, financiera y clasificación de especialidad.
5. Acordar o negar la inscripción de conformidad con el presente Decreto Ley.
6. Determinar la calificación legal y financiera y la clasificación de especialidad, de acuerdo con las normas y procedimientos dictados por el Servicio Nacional de Contrataciones.
7. Acordar o negar la expedición del certificado de inscripción, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos conforme a la presente Ley y su reglamento.
8. Cualesquiera otras que le señalen la Ley y su Reglamento.”

Es de hacer notar que la información contenida en el Registro Nacional de Contratistas está a la disposición de cualquier persona que lo solicite para su consulta. (Art. 30 DCFLRPLL).

Asimismo, según se indica en el artículo 36 de este instrumento jurídico, se le exigirá inscripción en el Registro Nacional de Contratistas, a todo contratista que pretenda “presentar ofertas en todo procedimiento de Licitación General, Selectiva, o de Adjudicación Directa, cuyo monto sea superior a quinientas Unidades Tributarias (500 UT) en el caso de adquisición de bienes o contrataciones de servicios, o a mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 UT) en el caso de construcción de obras, (...)”.

*iv. Medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública*

- **Medios electrónicos**

El sistema de contrataciones de la República Bolivariana de Venezuela, permite el uso de medios electrónicos para la selección de contratistas, por consiguiente, los procedimientos de selección del contratista pueden realizarse utilizando medios y dispositivos de tecnologías de información y comunicaciones que garanticen la transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, publicidad, autenticidad,



seguridad jurídica y confidencialidad necesaria. En este sentido, el artículo 117 del Decreto Ley de Licitaciones establece:

“Los procedimientos de selección del contratista previstos en este Decreto-Ley, pueden realizarse utilizando medios y dispositivos de tecnologías de información y comunicaciones que garanticen la transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, publicidad, autenticidad, seguridad jurídica y confidencialidad necesaria.

A los efectos de garantizar estos principios, el ente contratante debe utilizar sistemas de seguridad que permitan el libre acceso de los participantes, el registro y almacenamiento de documentos en medios electrónicos o de funcionalidad similar a los procedimientos, lo cual deberá estar previsto en los pliegos de licitación.”

También prevé la norma en su artículo 119 que “el ente contratante, de acuerdo con su disponibilidad y preparación tecnológica, debe establecer en el llamado o invitación y en el pliego, la posibilidad de participar por medios electrónicos, para lo cual debe especificar los elementos tecnológicos, programas y demás requerimientos necesarios para participar en el respectivo procedimientos de selección. En la referida especificación se utilizarán elementos y programas de uso seguro y masivo, y se mantendrá siempre la neutralidad tecnológica. En el caso de los programas que permiten leer, visualizar o entender los documentos, comunicaciones y ofertas se dispondrá al menos de tres (3) programas de reconocida calidad y difusión. El contratista podrá elegir de éstos el que más le convenga. (...)”.

Para complementar la norma garantiza “... la existencia de mecanismos que permitan a particulares que no dispongan de acceso a dichos medios, el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, utilizando medios tradicionales, de forma que se asegure el respeto del principio de no-exclusión.” (Art. 121 DCFLRPLL).

- **Sistemas de información para la contratación pública**

El suministro de información, oportuna, veraz y confiable, está garantizado en el sistema de contrataciones de bienes, servicio y obras del Estado venezolano. Así, de conformidad con el artículo 19, numeral 9 del Decreto Ley de Licitaciones, el Servicio

Nacional de Contrataciones debe divulgar y suministrar a quien lo solicite, la información disponible sobre las programaciones anuales y un sumario trimestral de contrataciones.

Por su parte el Registro Nacional de Contratistas debe publicar un directorio contentivo de la calificación y clasificación por especialidad de los contratistas. (Art. 29, numeral 3 DCFLRPLL).

Es de hacer notar que de conformidad con el 107 del Decreto Ley de Licitaciones “Todas las manifestaciones de voluntad, ofertas y demás documentos que se hubieren recibido o considerado en los procedimientos de licitación o de adjudicación directa, así como los informes, opiniones y demás actos producidos en el mismo, deben formar parte de un expediente único. Dicho expediente deberá ser archivado, por la unidad administrativa del ente contratante, manteniendo su integridad durante al menos tres (3) años después de terminado el procedimiento.”

El contenido de la norma anterior es complementado en el artículo 108 del Decreto Ley de Licitaciones, cuando establece que “Todo oferente en un procedimiento regido por esta Ley tendrá derecho a examinar el expediente, leer y copiar cualquier documento en él contenido, así como obtener copias certificadas del mismo, una vez concluido el procedimiento, cualquiera haya sido su resultado. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los documentos del expediente declarados confidenciales conforme en la ley que rige los procedimientos administrativos.

El examen, lectura y copiado del expediente debe realizarse durante el horario de atención al público del ente contratante, previa solicitud por escrito con al menos dos (2) días hábiles de anticipación.”

Por último, debemos reseñar la destacada labor del Registro Nacional de Compras del Estado (RNCE), quien a través del portal “Servicio Nacional de Contrataciones”, ofrece a los usuarios un producto informativo en línea de los procesos de licitación publicados diariamente denominado “LICITACIONES AL DÍA”.

*v. Contratos para obras públicas*

En la República Bolivariana de Venezuela, el Decreto con Rango de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones (Decreto 1.555) y su Reglamento contienen toda la normativa que regula los procedimientos a seguir para la selección de contratistas para la adquisición de bienes y la contratación de obras y servicios. Por consiguiente, los procesos de selección de contratistas reglamentados en el Decreto Ley de Licitaciones son aplicables a los contratos de obras. No obstante, el Decreto Presidencial N° 1.417, mediante el cual se publican las **Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras**<sup>44</sup> rige con carácter de obligatoriedad, para aquellos contratos que celebre la República a través de los Ministerios y demás órganos de la Administración Central.

Este decreto establece entre otros, la prohibición al contratista de ceder o traspasar el contrato, ni en todo ni en parte, sin la previa autorización del Ente Contratante de este Decreto. Además contempla la exigencia al contratista de una fianza de fiel cumplimiento otorgada por un instituto bancario o una empresa de seguros, a satisfacción del Ente Contratante, y hasta por la cantidad que se indique en el documento principal, a objeto de garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que asume según el contrato.

Establece la obligación al ente contratante de ejercer el control y la fiscalización de los trabajos que realice el Contratista para la ejecución de la obra. Por consiguiente, debe especificar en el contrato de obras el lapso de garantía necesario para comprobar si la obra no presenta defectos y si sus instalaciones, equipos y servicios funcionan correctamente.

Ahora bien, vale acotar que es el Decreto Ley de Licitaciones el que señala el procedimiento a seguir para la selección del contratista, dependiendo del monto de la obra a ejecutar. De tal forma que, el ente contratante hará el llamado a los oferentes mediante el procedimiento de licitación general, licitación selectiva o adjudicación directa, en los siguientes casos:

---

<sup>44</sup> Decreto Presidencial N° 1.417, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.096 de fecha 31 de Julio de 1996.

- a) Procederá por licitación general cuando el contrato a ser otorgado para la construcción de la obra sea por un monto estimado superior a 25.000 unidades tributarias (equivalente a 390.697,67 US\$). (Art. 61 DFLRPLL).
  - b) Procederá por licitación selectiva si el contrato a ser otorgado para la construcción de la obra es por un precio estimado superior a 11.500 unidades tributarias y hasta 25.000 unidades tributarias (entre 179.720,93 y 390.697,67 US\$). (Art. 72 DFLRPLL).
  - c) Procederá por adjudicación directa:
    - c.1) si el contrato a ser otorgado para la construcción de la obra es por un precio estimado de hasta 11.500 unidades tributarias.
    - c.2) en el caso de obras que por razones de interés general deban ser ejecutados en un plazo perentorio no mayor de 180 días hábiles aprobado previamente en consejo de Ministros. (Art. 87 DFLRPLL)
- vi. *Identificación de los criterios para la selección de contratistas (por ejemplo: precio, calidad, y calificación técnica)*

El sistema de contrataciones de bienes, servicios y obras de la República Bolivariana de Venezuela, establece por norma, la clara identificación de los criterios de selección de los contratistas, antes de iniciarse cualquier proceso de contratación. Este proceso se da en dos etapas, la primera, comprende el proceso de calificación del contratista, a objeto de su inscripción en el registro nacional de contratistas. Así el Decreto Ley de Licitaciones define la calificación como el resultado del examen de la capacidad legal, técnica y financiera de un participante para cumplir con las obligaciones derivadas de un contrato.

Señala el Decreto Ley de Licitaciones en su artículo 19, numeral 5 que el Servicio Nacional de Contrataciones es el responsable de dictar los criterios con arreglo a los cuales se realizarán la clasificación de especialidad y la calificación legal y financiera de los interesados a los fines de su inscripción en el Registro Nacional de los Contratistas.

El artículo 29, numeral 6 del Decreto ley de Licitaciones le atribuye al Registro

Nacional de Contratistas la responsabilidad de determinar la calificación legal y financiera y la clasificación de especialidad, de acuerdo con las normas y procedimientos dictados por el Servicio Nacional de Contrataciones.

La segunda etapa la identificamos al momento de elaboración de los pliegos de licitación. En ellos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numerales 9 y 10 del Decreto Ley de Licitaciones se indica que: “Los pliegos de licitación deben contener, al menos, determinación clara y precisa de:

9. Criterios de calificación, su ponderación y la forma en que se cuantificarán dichos criterios.
10. Criterios de evaluación, su ponderación y la forma en que se cuantificarán el precio y los demás factores definidos como criterios, tomando en cuenta los aspectos contenidos en el Título II, Capítulo I del presente Decreto Ley.”

Para complementar, de conformidad con el artículo 79 del Decreto Ley de Licitaciones, el ente contratante está obligado a sujetarse a las condiciones de la licitación, según la definición, ponderación y procedimiento establecidos en los pliegos, en lo que se refiere a la calificación, examen, evaluación y decisión. Por lo que el informe de la Comisión, debe recomendar la adjudicación a la oferta que resulte ganadora según los criterios y mecanismos previstos en los pliegos de licitación. En ningún caso puede la Comisión aplicar criterios o mecanismos no previstos en los pliegos, ni dejar de aplicar o modificar los establecidos en ellos. En dicho informe se deberá señalar si, según lo previsto en los pliegos, existieran ofertas que merezcan la segunda y tercera opción.(Art.85 DFLRPLL).

Por su parte el Reglamento Parcial del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, para la Adjudicación Directa (Decreto 2.371), en su artículo 5, señala que los casos de adjudicación directa la selección de las ofertas se efectuará mediante evaluación competitiva de precios entre las ofertas presentadas, considerando el Valor Agregado Nacional (VAN), los contratos reservados por el Estado y la preferencia adicional establecida en el artículo en el Artículo 4 – que la sede principal o lugar de manufactura de la empresa ofertante se encuentre en la zona donde el órgano o ente contratante requiera los bienes.

Es de hacer notar que en desarrollo de los artículos 6 y 7 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, por los cuales: a) se faculta al Presidente de la República para que en Consejo de Ministros, en atención a los planes de desarrollo económico, pueda dictar, medidas temporales para que las contrataciones de los entes a que se refiere el artículo 2 del Decreto Ley de Licitaciones, compensen condiciones adversas o desfavorables que afecten a la pequeña y mediana industria y cooperativa, y b) se ordena a los entes contratantes a que en los criterios de evaluación tomen las medidas necesarias para la incorporación máxima posible de la oferta nacional de bienes y servicios conexos producidos por la pequeña y mediana industria, el Presidente de la República dictó las siguientes medidas temporales:

1. Medidas Temporales para el Establecimiento de Montos y Categorías de Contratos reservados para las Empresas Alternativas Fabricantes de Bienes, Prestadoras de Servicios y Ejecutoras de Obras (Decreto Presidencial N° 3.798)
2. Medidas Temporales para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, Cooperativas y cualquier otra Forma Asociativa, Productora de Bienes, Prestadoras de Servicios y Ejecutoras de Obras ubicadas en el país (Decreto Presidencial N° 4.000)

El Decreto Presidencial 3.798 tiene por objeto establecer preferencia a través de contratos reservados por montos y categorías para las empresas alternativas<sup>45</sup> dedicadas a la fabricación de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, las cuales deben estar ubicadas en las regiones donde los entes y órganos contratantes lo requieran.

En el artículo 4 del referido decreto se “declaran reservados, para las empresas alternativas, los contratos por la concurrencia de los montos y las categorías siguientes:

Montos:

---

<sup>45</sup> Personas jurídicas de carácter social y participativo con domicilio principal y excluyente de cualquier otro en Venezuela, tales como cooperativas, empresas familiares, microempresas y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo. Igualmente se aplica este Decreto a las empresas que no excedan de 40 trabajadores en promedio anual y cuyo nivel estimado de contratación financiera (NECF) esté comprendido entre los niveles I y III.

- En el caso de adquisición de bienes o prestación de servicios, si el monto del contrato a otorgarse es por un precio estimado de hasta 10.550 U.T.
- En el caso de ejecución de obras, si el monto del contrato a otorgarse es por un precio estimado de hasta 24.000 U.T.

Categorías:

- Bienes
- Servicios
- Obras

Es de hacer notar que siempre que sea aplicable, en las invitaciones a procesos de licitación selectiva o adjudicaciones directas, se debe hacer mención del de dicho Decreto.

Por su parte el Decreto Presidencial N° 4.000 tiene como objeto promover y estimular el desarrollo de la pequeña y mediana industria (PYMI), las cooperativas y cualquier otra forma asociativa, productoras de bienes y servicios, ejecutoras de obras o prestadoras de servicios, mediante el establecimiento de márgenes de preferencia, contratos reservados y la utilización de esquemas de contratación que impliquen la incorporación de bienes con Valor Agregado Nacional, transferencia de tecnología y la incorporación de recursos humanos en los procedimientos de selección de contratistas regidos por el Decreto Ley de Licitaciones.

Los órganos y entes contratantes pueden convocar a los interesados a discutir, opinar o concertar las condiciones de los pliegos de licitación o adjudicación directa de tal forma que se utilicen esquemas de contratación que puedan implicar entre otros, la incorporación de bienes con Valor Agregado Nacional (VAN), transferencia de tecnología, incorporación de recursos humanos o programación de entregas.

Para reconocer el Valor Agregado Nacional de las ofertas presentadas por los interesados en los procedimientos de selección de contratistas, los bienes deben ser producidos en un 60% con capital venezolano, las obras ejecutadas y los servicios prestados por empresas cuyo domicilio principal esté en el país.

### *vii. Recursos de impugnación*

Señala el Decreto Ley de Licitaciones en sus artículos 95, 96, 97, 101 y 102 que se notificará a todos lo oferentes del acto mediante el cual se ponga fin al procedimiento de selección del contratista. Igualmente deberá notificarse a los oferentes que resulten descalificados, del acto por el cual se tome tal decisión.

Las notificaciones deben llenar los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de procedimientos Administrativos y deben realizarse en la dirección indicada en el registro de adquirentes de pliegos de licitación, salvo que expresamente se hubiere indicado otra en la oferta.

En los casos que se trate de notificación de actos emanados del Registro Nacional de Contratistas la notificación debe practicarse en la dirección indicada por el interesado en su solicitud de inscripción. La interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado.

Las decisiones dictadas por la máxima autoridad del ente contratante o las dictadas por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contrataciones agotan la vía administrativa y contra ellas sólo puede interponerse recursos administrativos, de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De conformidad con los artículos 101 y 102 del Decreto Ley de Licitaciones, las decisiones dictadas por la máxima autoridad del ente contratante o las dictadas por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contrataciones agotan la vía administrativa. Contra ellas puede interponerse recursos administrativos, de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. No obstante la interposición de cualquier recurso, éste no suspende la ejecución del acto impugnado.

*b) En relación con la pregunta a), mencione los resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles (por ejemplo: porcentaje de contratos adjudicados por licitación pública; y sanciones impuestas a contratistas).*

El Cuadro N° 2 refleja en cifras la cantidad de procesos de selección de contratistas que se realizaron durante los años 2004 y 2005 para la adquisición de



bienes, servicios y la contratación de obras, así como los montos invertidos por cada tipo de proceso y el porcentaje que representa, en función del monto total invertido. Lo que equivale aproximadamente a 165.142.652,33 US\$ y 2.089.309.261,20 US\$ para los años 2004 y 2005 respectivamente.

<b>Cuadro N° 2. Adquisición de bienes y servicio contratación de obras, por procesos, expresado en miles de millones de bolívares.*</b>						
<b>PROCESO/AÑO</b>	<b>2004</b>			<b>2005</b>		
	<b>Cantidad</b>	<b>Monto</b>	<b>%</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Monto</b>	<b>%</b>
Licitación General (Art. 61 LL)	53	124.345,92	35%	53	4.078.047,69	91%
Licitación Selectiva (Art. 72 y 73 LL)	37	64.578,57	18%	46	88.830,91	2%
Contratos para la adquisición de bienes o contratación de servicios, otorgados por Adjudicación Directa (Art. 87 LL), por montos hasta 1.100 Unidades Tributarias.	3.291	10.196,92	3%	3.387	18.373,55	0%
Contratos para la construcción de obras, otorgados por Adjudicación Directa (Art. 87 LL), por montos hasta a 11.500 Unidades Tributarias.	79	10.418,14	3%	266	51.565,47	1%
Contratos para la adquisición de bienes o contratación de servicios, otorgados por Adjudicación Directa (Art. 88 LL), independientemente del monto de la contratación.	86	19.251,26	5%	146	57.375,65	1%
Contratos para la construcción de obras, otorgados por Adjudicación Directa (Art. 88 LL), independientemente del monto de la contratación.	6	1.535,18	0%	88	137.616,41	3%
Adquisiciones en atención a las Medidas Temporales (Decreto 1892 30 de julio de 2002, Decreto 2876 06 de abril de 2004) y (Decreto 3.798 01 de agosto de 2005, Decreto 4.000 17 de octubre de 2005)	61	124.730,72	35%	68	60.205,22	1%
<b>Totales</b>	<b>3.613</b>	<b>355.056,70</b>	<b>100%</b>	<b>4.054</b>	<b>4.492.014,91</b>	<b>100%</b>

\*Nota: No incluye información de los Estados y los Municipios

\*Fuente: Asamblea Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Interior y Justicia, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Defensoría del Pueblo, Tribunal Supremo de Justicia y Contraloría General de la República.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCION)

a) *¿Existen en su país normas y/u otras medidas que establezcan sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción incluyendo la protección de su identidad? En caso afirmativo, describa brevemente dichos sistemas y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.*

*En relación con lo anterior, refiérase, entre otros, a los siguientes aspectos:*

- i. Mecanismos de denuncia (por ejemplo: denuncia anónima y denuncia con protección de identidad).*
- ii. Mecanismos para denunciar amenazas o represalias.*
- iii. Mecanismos para protección de testigos.*

En la República Bolivariana de Venezuela existen normas y/u otras medidas que establecen sistemas para proteger a cualquier ciudadano que como tal, denuncie de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad. En esta amplia disposición queda comprendido cualquier funcionario público que tenga conocimiento de un hecho de corrupción.

En este sentido la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 55, consagra la protección de la integridad física o bienes de los ciudadanos denunciadores de cualquier naturaleza en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes”.*

En la **Ley Contra la Corrupción (LCC)**<sup>46</sup> encontramos los capítulos I al IV del Título IV, en los que se enumeran los delitos contra el patrimonio público y la administración de justicia, susceptibles de ser denunciados por funcionarios públicos y

particulares. En esta tarea de denuncia, el funcionario público y/o el particular se exponen a cualquier tipo de retaliación que pueden convertirlos en víctimas tanto a ellos como a sus familiares. De allí la necesidad de brindarles mecanismos y medidas de protección.

La **Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP)**<sup>47</sup> en su artículo 81 y siguientes, consagra todo un sistema para proteger a las víctimas, testigos y expertos, señalando que la víctima que intervenga en un proceso penal debe ser tutelada desde el momento en que se identifique o sea identificada como tal por el órgano correspondiente. El Juez, en atención al grado de riesgo o peligro, debe adoptar en decisión motivada las medidas necesarias para preservar la identidad de la víctima, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de derecho de defensa del imputado. Estas medidas de protección pueden ser extendidas a su cónyuge o a las personas que vivan con ella, a sus ascendientes, descendientes, hermanos, parientes afines hasta en segundo grado.

Con la finalidad de prestar una oportuna protección al ciudadano en situación de víctima, el Ministerio Público creó la Oficina de Atención a la Víctima, que el deber tiene el deber de prestar los servicios de protección, asesoría, apoyo, información y educación de los derechos de todo ciudadano, para garantizar su correcta y oportuna intervención en el proceso penal. (Art. 85 LOMP).

Por su parte el **Código Orgánico Procesal Penal (COPP)**<sup>48</sup> en su Libro Segundo, artículos 285 al 291, regula de manera general lo atinente a las denuncias, señalando que cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible puede denunciarlo ante un Fiscal del Ministerio Público o un órgano de policía de investigaciones penales. La denuncia es obligatoria en los particulares, cuando se trate de casos en que la omisión de ella sea sancionable, según disposición del Código Penal o de alguna ley especial; y en los funcionarios públicos, cuando en el desempeño de su empleo se impusieren de algún hecho punible de acción pública. (Art. 287

---

<sup>46</sup> Gaceta Oficial 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003.

<sup>47</sup> Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinario del 11 de Septiembre de 1998.

<sup>48</sup> Gaceta Oficial N° 38.536 del 4 de octubre de 2006.

COPP).

La Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en su artículo 25 faculta al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, para que por iniciativa propia o a solicitud del interesado, cuando se aprecie un peligro grave para la persona o sus bienes, solicite al juez correspondiente las medidas necesarias de protección a los testigos y peritos en cuanto a preservar la identidad, profesión u oficio, lugar de trabajo y residencia o domicilio.

*i) Mecanismos de denuncia (por ejemplo: denuncia anónima y denuncia con protección de identidad)*

Los mecanismos para la formulación de denuncias, bien sea por parte de funcionarios públicos o por parte de cualquier ciudadano, están previstos en los artículos 285 al 291 del Código Orgánico Procesal Penal.

El artículo 285 menciona la obligatoriedad que tiene cualquier persona de denunciar el hecho punible ante un Fiscal del Ministerio Público o ante un órgano de policía de investigaciones penales. No obstante, la Carta Magna, en su artículo 57 prohíbe el anonimato, por lo que ninguna denuncia puede ser tramitada en forma anónima. Así, el artículo 286 del COPP, señala los dos únicos mecanismos de denuncia, la verbal y la escrita.

En ambos casos la denuncia debe contener la identificación del denunciante, la indicación de su domicilio o residencia, la narración circunstanciada del hecho, el señalamiento de quienes lo han cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante. En el caso de la denuncia verbal se debe levantar un acta en presencia del denunciante, quien la firmará junto con el funcionario que la reciba. Para el caso de la denuncia escrita, ésta es firmada por el denunciante o por un apoderado con facultades para hacerlo. Si el denunciante no puede firmar, estampará sus huellas dactilares.

Por otra parte, las Oficinas de Atención al Ciudadano que actualmente se han creado en todas las entidades pública en acatamiento del artículo 9 de la Ley Contra la Corrupción, conforman una red a disposición de la ciudadanía para denunciar

irregularidades que hayan observado en los organismos o entidades públicas del país y/o en organismos particulares que manejen bienes o fondos del Estado o que realicen contratos con éste.

Para ello el **Instructivo en Materia de Denuncias (IMD)**<sup>49</sup> dictado por la Contraloría General de la República mediante Resolución N° 01-00-055 de fecha 21 de junio de 2000, señala que todo ciudadano que tenga conocimiento de que un funcionario público o un particular se encuentra involucrado en algún hecho irregular relacionado con el manejo de fondos o bienes públicos pertenecientes a las entidades sujetas al control de la Contraloría General de la República, puede presentar las denuncias que estime pertinentes siempre y cuando éstas estén debidamente fundadas. Estas denuncias pueden formularse de manera verbal o escrita.

*ii) Mecanismos para denunciar amenazas o represalias*

Recientemente fue aprobada la **Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales (LPVTDSP)**<sup>50</sup> la cual consagra en su artículo 1, el régimen general de protección a todo ciudadano que intervenga en cualquier proceso penal. Su objeto es proteger los derechos e intereses de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales y reglar las medidas de protección en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimientos.

De acuerdo a lo establecido en su artículo 4, esta ley señala como destinatarios de la protección prevista en ella, a “todas las personas que corran peligro por causa de su intervención actual, futura o eventual en el proceso penal, por ser víctima directa o indirecta, testigo, experto, funcionario del Ministerio Público o de los órganos de policía, y demás sujetos, principales y secundarios que intervengan en el proceso.”

*iii) Mecanismos para protección de testigos*

El mecanismo previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público para proteger a los testigos es el mismo previsto para proteger a las víctimas: el testigo acudirá ante el Ministerio Público a solicitar la medida de protección. El Fiscal Superior de la

---

<sup>49</sup> Gaceta Oficial N° 36.979 del 23 de junio de 2000.

<sup>50</sup> Gaceta Oficial 38.536 del 4 de octubre de 2006.

correspondiente circunscripción judicial, a través de la Oficina de Atención a la Víctima, solicitará al Juez competente las medidas conducentes para garantizar la integridad del testigo y su libertad o bienes materiales. El juez, en atención al grado de riesgo o peligro, adoptará en decisión motivada las medidas necesarias para preservar la identidad de la víctima, su domicilio, profesión y lugar de trabajo. (Art. 82 LOMP).

La Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales, por ser la Ley especial que regula la materia relativa a la protección de testigos, contiene disposiciones imperativas que ordenan la constitución de un sistema de protección de testigos que permite a los denunciadores de buena fe de actos de corrupción, (sean funcionarios públicos o particulares), ser sujetos beneficiarios de esta protección. Ello dado que una vez que el funcionario público o el particular formulan la denuncia por hechos o actos de corrupción, se convierten en sujetos pasivos del sistema de protección a testigos. En consecuencia, si se hace necesario activar el mecanismo de protección, ello debe hacerse a través de la solicitud por ante el Ministerio Público o que éste lo active de oficio, dada la naturaleza de los hechos que se denuncien. Esta protección abarcará al denunciante, su familia y bienes de ser necesario.

La precitada Ley, en su artículo 7 establece que la protección que solicite el Ministerio Público debe ser proporcionada por los órganos jurisdiccionales competentes, los órganos de policía de investigaciones penales, los órganos con competencia especial en las investigaciones penales y los órganos de apoyo a la investigación penal. Todas las entidades, organismos y dependencias públicas o privadas están obligadas a prestar la colaboración que requiera el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente para ejecución de las medidas de protección requeridas.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley en comento, los organismos del Ejecutivo Nacional quedan obligados a prestar la debida colaboración a los fines de coadyuvar al Ministerio Público a cumplir el mandato legal de protección de testigos en sus áreas de competencia correspondientes así:

1) Ministerio con competencia en materia de interior y justicia:

- Proveer la seguridad necesaria para la protección de la integridad física de la persona protegida y, en su caso, de su grupo familiar conviviente.
- Proveer la documentación necesaria para el establecimiento de una nueva identidad.

2) Ministerio con competencia en materia del trabajo:

- Asistir a la persona en la obtención de un trabajo.

3) Ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat:

- Proveer de casa o habitación a la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente.
- Proveer transporte para el mobiliario y bienes personales de la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente, en el caso de traslado a una nueva residencia.

4) Ministerio con competencia en salud:

- Proveer de atención médica y psicológica a la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente.

5) Ministerio con competencia en materia de educación y deportes:

- Prestar el apoyo a la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente, a los fines de la educación y facilitación en el sistema educativo con ocasión de algunas de las medidas dictadas en esta Ley, cuando medie el traslado a una nueva residencia.
- Prestar el apoyo en lo relativo a las actividades de formación, educación y difusión en todos los aspectos vinculados con la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales.

En artículo 15 la Ley en cuestión estipula que el Ejecutivo Nacional a través de las Oficinas de Coordinación Policial del Ministerio con competencia en materia de interior y justicia, establecerá y mantendrá en operación las 24 horas del día una línea de emergencia, con personal especialmente capacitado para tales fines, al servicio de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales.

Además, esta Ley Clasifica las medidas de protección en extraproceso e introproceso. (Art. 20 LPVTDSP)

Las medidas extraproceso son, entre otras: (Art. 21 LPVTDSP).

1. La custodia personal o residencial mediante la vigilancia directa o a través de otras medidas de seguridad.
2. El alojamiento temporal en lugares reservados o centros de protección.
3. La asistencia para la reinserción laboral.
4. Ordenar al victimario, imputado o acusado a abstenerse de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la víctima, testigo o demás sujetos procesales.

Las medidas intraproceso son, entre otras: (Art. 23 LPVTDSP)

1. Preservar en el proceso penal la identidad de la víctima o los sujetos procesales, su domicilio, profesión y lugar de trabajo.
2. Que no consten en las diligencias que se practiquen, su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos.
3. Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, utilizando algún procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
4. Que se fije como domicilio a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial de que se trate, quien las hará llegar reservadamente a su destinatario.

Adicionales a estas medidas, la Ley en comento señala también como medidas de protección, el desalojo, la protección policial, el traslado de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, utilización de videos conferencias y de sistemas televisivos de circuito cerrado, entre otros. (Arts. 22 y 27 LPVTDSP).

*b) En relación con la pregunta a), mencione los resultados objetivos que se han obtenido incluyendo los datos estadísticos disponibles.*

El Cuadro N° 3 refleja en cifras numéricas la cantidad de denuncias que fueron recibidas, procesadas y en proceso durante los años 2004 y 2005, así como las solicitudes para la protección de testigos, particulares y funcionarios, que se llevaron a cabo en el mismo período. Cabe mencionar que a la fecha 469 medidas de protección solicitadas en el año 2004 todavía se encuentran en proceso, valga decir que el Ministerio Público aun no ha solicitado el levantamiento de la medida, de igual forma se evidencia que a la fecha 411 medidas de protección solicitadas en el 2005 se encuentran en las mismas condiciones.



**Cuadro N° 3. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción**

TIPO/AÑO	2004			2005		
	Recibidas	En Proceso	Procesadas	Recibidas	En Proceso	Procesadas
Denuncias*	1.353	106	1.236	1.434	121	1.313
Solicitudes para la protección de testigos, particulares y funcionarios.**	2.053	469	1.584	2.649	411	2.238
<b>Totales</b>	<b>3.406</b>	<b>575</b>	<b>2.820</b>	<b>4.083</b>	<b>532</b>	<b>3.551</b>

\*Fuente: Consejo Moral Republicano, Ministerio de Interior y Justicia, Estados, Municipios y Contraloría General de la República. .

\*\*Fuente: Dirección de Salvaguarda del Ministerio Público.

c) En caso de que no existan las normas aludidas anteriormente, indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas que establezcan sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 8 del artículo III de la Convención.

## CAPÍTULO TERCERO

### ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO VI DE LA CONVENCION)

#### 9. Tipificación de actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención

a) *¿Tipifica su país como delitos los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención que se transcriben en este acápite del cuestionario? En caso afirmativo, describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto, indicando cuales de dichos actos de corrupción se refieren en particular y las sanciones que establecen y adjunte copia de las mismas.*

- *Actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención:*

- i. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.*
- ii. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.*
- iii. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.*
- iv. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.*
- v. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.*

SI, en la República Bolivariana de Venezuela, todos estos delitos se encuentran tipificados y sancionados en la Ley Contra la Corrupción, en el **Código Penal (CP)**<sup>51</sup> y en la **Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada (LODO)**<sup>52</sup>. Seguidamente se muestra en que forma estos delitos son recogidos en el ordenamiento jurídico venezolano.

#### Tipificación en la Convención:

---

<sup>51</sup> Gaceta Oficial N° 5.768 del 13 de abril de 2005.

<sup>52</sup> Gaceta Oficial N° 5.789 Extraordinario del 26 de octubre de 2005.

1. *El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.*

### **Tipificación y sanción en la legislación venezolana**

Este tipo delictivo se identifica perfectamente en la tipificación contenida en el artículo 61 de la Ley Contra la Corrupción cuando establece que “El funcionario público que por algún acto de sus funciones reciba para sí mismo o para otro, retribuciones u otra utilidad que no se le deban o cuya promesa acepte, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo recibido o prometido. Con la misma pena será castigado quien diere o prometiére el dinero, retribuciones u otra utilidad indicados en este artículo”.

Igualmente señala esta Ley que “El funcionario público que abusando de sus funciones, constriña o induzca a alguien a que dé o prometa, para sí mismo o para otro, una suma de dinero o cualquier otra ganancia o dádiva indebida, será penado con prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cosa dada o prometida”. (Art. 60 LCC).

Adicionalmente a las sanciones previstas en los artículo 60 y 61, “El funcionario o empleado público que haya sido condenado por cualesquiera de los delitos establecidos en la presente Ley, quedará inhabilitado para el ejercicio de la función pública y, por tanto, no podrá optar a cargo de elección popular o a cargo público alguno, a partir del cumplimiento de la condena y hasta por cinco (5) años, a excepción de lo establecido en el artículo 83 de esta Ley, caso en el cual se aplicará el tiempo establecido en esa norma.” (Art. 96 LCC). Vale decir que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, faculta al Contralor General para “(...) imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)” (Art. 105 LOCGRSNCF).

### **Tipificación en la Convención**

- 2. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.*

### **Tipificación y sanción en la legislación venezolana**

Este tipo delictivo se identifica perfectamente en la tipificación expuesta en la última parte del artículo 61 de la Ley Contra la Corrupción cuando expresa "(...) Con la misma pena será castigado quien diere o prometiére el dinero, retribuciones u otra utilidad indicados en este artículo."

Por otra parte, el artículo 63 de esa misma Ley señala que cualquiera que, sin conseguir su objeto, se empeñe en persuadir o inducir a cualquier funcionario público a que cometa alguno de los delitos previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley señala que "Cualquiera que, sin conseguir su objeto, se empeñe en persuadir o inducir a cualquier funcionario público a que cometa alguno de los delitos previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, será castigado, cuando la inducción sea con el objeto de que el funcionario incurra en el delito previsto en el artículo 61, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años; y si fuere con el fin de que incurra en el señalado en el artículo 62, con las penas allí establecidas, reducidas a la mitad."

### **Tipificación en la Convención**

- 3. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.*

### **Tipificación y sanción en la legislación venezolana**

En este sentido la Ley Contra la Corrupción en su artículo 62 señala que "El funcionario público que por retardar u omitir algún acto de sus funciones, o que por efectuar alguno que sea contrario al deber mismo de ellas impongan, reciba o se haga prometer dinero u otra utilidad, bien por sí mismo o mediante otra persona, para sí o para otro, será penado con prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del beneficio recibido o prometido.

La prisión será de cuatro (4) a ocho (8) años y la multa de hasta el sesenta por ciento (60%), si la conducta ha tenido por efecto:

1. Conferir empleos públicos, subsidios, pensiones u honores, o hacer que se convenga en contratos relacionados con la administración a la que pertenezca el funcionario.

2. Favorecer o causar algún perjuicio o daño a alguna de las partes en procedimiento administrativo o juicio penal, civil o de cualquier otra naturaleza.

Si el responsable de la conducta fuere un juez, y de ello, resultare una sentencia condenatoria restrictiva de la libertad que exceda de seis (6) meses, la pena de prisión será de cinco (5) a diez (10) años.

Con la misma pena en cada caso, será castigada la persona interpuesta de la que se hubiere valido el funcionario público para recibir o hacerse prometer el dinero u otra utilidad, y la persona que diere o prometiére el dinero u otra utilidad indicados en este artículo.”

Esta Ley también señala en su artículo 68 que “El funcionario público que abusando de sus funciones, utilice su cargo para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, grupo, partido o movimiento político, será sancionado con prisión de un (1) año a tres (3) años.” Además, “El funcionario público que en forma indebida, directamente o por interpuesta persona, con aprovechamiento de las funciones que ejerce o usando las influencias derivadas de las mismas, hubiere obtenido ventaja o beneficio económico u otra utilidad para sí o para un tercero, será penado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años (....)”(Art. 71 LCC).

Por último, señala esta Ley que “El Juez que omita o rehúse decidir, so pretexto de oscuridad, insuficiencia, contradicción o silencio de esta Ley, será penado con prisión de uno (1) a dos (2) años. Si obrare por un interés privado, la pena se aumentará al doble.

El Juez que viole esta Ley o abuse de poder, en beneficio o perjuicio de un procesado, será penado con prisión de tres (3) a seis (6) años.

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, tomará las previsiones necesarias para destituirlo, pudiendo permitir su reingreso a la carrera judicial, luego del transcurso de veinte (20) años después de cumplida la pena, siempre y cuando haya observado conducta intachable durante ese tiempo.” (Art. 83

LCC).

Por su parte, en esta materia la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en el numeral 3 de su artículo 13 señala que “Quien obstruyere la administración de justicia o la investigación penal en beneficio de un grupo de delincuencia organizada o de algunos de sus miembros, será castigado del siguiente modo:

3. Si es prometiéndolo o dando dinero u otra utilidad para lograr su propósito, será castigado con pena de seis a ocho años de prisión, e igual pena se aplicará al funcionario público o al auxiliar de justicia que lo aceptare o recibiere.”

### **Tipificación en la Convención**

*4. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.*

### **Tipificación y sanción en la legislación venezolana**

Este delito lo encontramos tipificado en el Código Penal, el artículo 470 de ese instrumento jurídico señala: “El que adquiera, reciba, esconda moneda nacional extranjera, títulos valores o efectos mercantiles, así como cualquier cosa mueble proveniente de delito o cualquier forma se entrometa para que se adquieran, reciban o escondan dicho dinero, documentos o cosas, que formen parte del cuerpo de delito, sin haber tomado parte en el delito mismo, será castigado con prisión de tres años a cinco años.”

También establece este artículo en su primera parte que si el dinero, las cosas o los títulos valores o efectos mercantiles provienen de un delito castigado con pena restrictiva de la libertad individual con un tiempo mayor a cinco años, (caso específico de los artículos 60 y 62 de la Ley Contra la Corrupción), el culpable será castigado con prisión de cinco años a ocho años.

Este delito también se observa en Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, artículo 4, al indicar que “Quien por sí o por interpuesta persona sea propietario o poseedor de capitales, bienes, haberes o beneficios cuyo origen derive, directa o indirectamente, de actividades ilícitas o de delitos graves, será castigado con prisión de ocho a doce años y multa equivalente al valor del incremento patrimonial

ilícitamente obtenido.

La misma pena se aplicará a quien por sí o por interpuesta persona realice las actividades siguientes:

1. La conversión, transferencia o traslado por cualquier medio de bienes, capitales, haberes, beneficios o excedentes con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los mismos o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.
2. El ocultamiento o encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad u otro derecho de bienes.

Los capitales, bienes o haberes objeto del delito de legitimación de capitales serán decomisados o confiscados según el origen ilícito de los mismos.”

Pero también lo encontramos en la Ley Contra la Corrupción, específicamente en su artículo 52, cuando establece que “Cualquiera de las personas señaladas en el artículo 3 de la presente Ley que se apropie o distraiga, en provecho propio o de otro, los bienes del patrimonio público o en poder de algún organismo público, cuya recaudación, administración o custodia tengan por razón de su cargo, será penado con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito. Se aplicará la misma pena si el agente, aun cuando no tenga en su poder los bienes, se los apropie o distraiga o contribuya para que sean apropiados o distraídos, en beneficio propio o ajeno, valiéndose de la facilidad que le proporciona su condición de funcionario público.”

“El funcionario público que, indebidamente, en beneficio particular o para fines contrarios a los previstos en las leyes, reglamentos, resoluciones u órdenes de servicio, utilice o permita que otra persona utilice bienes del patrimonio público o en poder de algún organismo público, o de empresas del Estado cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado, será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años.

Con la misma pena será sancionada la persona que, con la anuencia del

funcionario público, utilice los trabajadores o bienes referidos.” (Art. 54 LCC).

### **Tipificación en la Convención**

*b) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.*

### **Tipificación y sanción en la legislación venezolana**

Todos estos delitos podemos encontrarlos tipificados en diferentes artículos de de nuestro Código Penal, veamos:

#### *Encubrimiento*

Serán castigados con prisión de uno a cinco años los que después de cometido un delito penado con presidio o prisión, sin concierto anterior al delito mismo y sin contribuir a llevarlo a ulteriores efectos, ayuden sin embargo a asegurar su provecho, a eludir las averiguaciones de la autoridad o a que los reos se sustraigan a la persecución de esta o al cumplimiento de la condena y los que de cualquier modo destruyan o alteren las huellas o indicios de un delito que merezca las antedichas penas (Art. 254 CP).

Son punibles, además del delito consumado y de la falta, la tentativa de delito y el delito frustrado. (Art. 80 CP).

Cualquiera que públicamente o por cualquier medio instigare a otro u otros a ejecutar actos en contravención a las leyes, por el solo hecho de la instigación será castigado: (Art. 283 CP).

1. Si la instigación fuere para inducir a cometer delitos para los cuales se ha establecido pena de prisión, con prisión de una tercera parte del delito instigado.
2. En todos los demás casos, con multas de ciento cincuenta unidades Tributarias (150 U.T.), según la entidad del hecho instigado.

#### *Asociación.*

Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por el solo hecho de la asociación, con prisión de dos a cinco



años. (Art. 286 CP)

*Coautores, cooperadores.*

Cuando varias personas concurren a la ejecución de un hecho punible, cada uno de los perpetradores y de los cooperadores inmediatos queda sujeto a la pena correspondiente al hecho perpetrado. En la misma pena incurre el que ha determinado a otro a cometer el hecho. (Art. 83 CP).

*Participación del funcionario público.*

Además la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada establece que “Cuando algún funcionario público participe de cualquier manera en la comisión de los delitos tipificados en esta Ley, además de la pena impuesta de acuerdo con su responsabilidad penal, se le aplicará como pena accesoria la destitución y quedará impedido para ejercer funciones públicas o suscribir contratos con el Estado por un período de uno a quince años después de cumplir la pena. Si la comisión del delito fuere en perjuicio de cualquier organismo del Estado, ya sea nacional, estatal o municipal, se aplicará la pena en su límite máximo.” (Art. 18 LOCDO).

- c) *Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores disposiciones suministrando la información pertinente de la que disponga su país en la que se fundamenten tales resultados, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados, referida en lo posible a los últimos cinco años.*
- d) *En caso de que no se encuentren tipificados como delitos los actos de corrupción aludidos anteriormente, indique brevemente si su país está desarrollando algunas acciones para hacerlo.*

**10. Aplicación de la Convención a otros actos de corrupción no contemplados en la misma, en virtud de lo previsto en su artículo VI.2**

- a) *¿Ha acordado su Estado con otro u otros Estados Parte aplicar la Convención en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella, en virtud de lo previsto en su artículo VI.2? En caso afirmativo, describa brevemente los respectivos acuerdos o convenios y adjunte copia de los documentos en los que están contenidos.*

Hasta la presente fecha, la República Bolivariana de Venezuela no ha acordado con otros Estados Parte la aplicación de la Convención para otros actos de corrupción

no tipificados en ella.

*b) En caso de que haya respondido afirmativamente a la respuesta anterior, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los respectivos acuerdos o convenios, suministrando la información pertinente de la que disponga su país en la que se fundamenten tales resultados, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados, referida en lo posible a los últimos cinco años.*

## SECCIÓN II

### SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME POR PAÍS DE LA PRIMERA RONDA

#### 1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)

##### 1.2 Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

*A) Por favor determinar la medida o medidas sugeridas por el Comité o la medida o medidas alternativas que se han tomado para implementar la anterior recomendación y describir brevemente las acciones concretas que se han ejecutado en relación con las medidas adoptadas. Si lo considera conveniente, por favor indicar la página en “Internet” en que pueda obtenerse información más detallada sobre las medidas adoptadas y acciones ejecutadas para implementar la anterior recomendación, identificando con precisión la información de dicha página a la que desea remitir:*

*La República Bolivariana de Venezuela ha considerado la aplicabilidad y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo dicho en el aparte 1.2 del capítulo II de este informe.*

*Teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en dicho aparte, el Comité sugiere a la República Bolivariana de Venezuela las siguientes recomendaciones:*

#### **Recomendaciones del Comité**

*1.2.3 Fortalecer que el Poder Judicial mantenga el poder de determinar la responsabilidad de los servidores públicos por los actos de corrupción, sin perjuicio de leyes que permitan a otros órganos tomar acciones administrativas o de otra naturaleza. Se sugiere revisar y analizar la posibilidad de desarrollar una normativa que establezca con claridad el alcance de la expresión “a fin de evitar la paralización del servicio” contenida en el artículo 59 de la LCC, con el objeto de restringir los márgenes de discrecionalidad en la aplicación de dicha norma y el procedimiento a seguir, especificando el momento en que debe producirse dicha autorización.*

**Avance:** La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República en mayo de 2004, en su artículo 5, numerales 1 y 2, le confiere al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, la atribución de: a) declarar si hay o no mérito para enjuiciar al Presidente de la

República. Si declara que hay mérito, continúa conociendo, de la causa, previa aprobación de la Asamblea Nacional hasta la sentencia definitiva; b) declarar si hay o no mérito para enjuiciar a otros altos funcionarios del Estado como son el Vicepresidente Ejecutivo, los integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, los Ministros, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, los Gobernadores, Oficiales, Generales y Almirantes de la Fuerza Armada Nacional, en funciones de comando, y los Jefes de Misiones Diplomáticas de la República. Si declara que hay mérito remite los autos al Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si es el caso; y si el delito es común, continúa conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.

*1.2.5 Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta aludidas en esta sección y para responder las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.*

**Avance:** En el año 2005, el Ministerio de Relaciones Exteriores diseño y aplicó un sistema de identificación de necesidades de capacitación y adiestramiento de su personal, cuyo resultado fue la programación de varios cursos impartidos en el año 2006.

- i. Para el personal diplomático: “Ética en la Función Pública”. En este curso de formación al diplomático se le proporciona dentro de su adiestramiento: a) la enseñanza de la preservación y conservación de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado venezolano que se encuentren de tránsito o que estén permanentemente en el país ante cuyo gobierno estén acreditados, b) la prohibición del uso abusivo o indebida de dichos bienes, c) la administración de los recursos y servicios pertenecientes a la misión, d) el manejo de la renta consular que está conformada por los derechos y aranceles que se causen por las actuaciones de los funcionarios consulares en cumplimiento de sus atribuciones y deberes.
- ii. Para el personal administrativo: “Ética en la Función Pública”, “Competencias de los órganos de control interno”, “Control fiscal, auditoría financiera y de gestión”, “Destrezas supervisorías y gerenciales”.

- iii. III Simposio Internacional “Control Interno y Rendición de Cuentas en la Gestión Pública”
- iv. Enajenación de Bienes Públicos
- v. Presupuesto por Proyectos
- vi. Ley del Estatuto de la Función Pública
- vii. Moral, Ética, Principios y Valores Organizacionales
- viii. Planificación, Ejecución y Control del Gasto Público en el Recurso Humano y Personal en la Administración Pública

El Consejo Moral Republicano y el Ministerio de Educación y Deportes firmaron el 14 de febrero de 2006, un Convenio de Cooperación con el fin de propiciar la formación cívica y ciudadana en el ámbito familiar, escolar y comunitario dentro del marco de la Constitución Nacional, a partir de la institución escolar así como fomentar en los funcionarios públicos y usuarios de la administración pública los principios y valores éticos morales que sustentan el servicio público. Este proyecto de formación cívica y rescate de valores está diseñado para ser ejecutado en un lapso de 5 años y se denomina “Formación Cívica y Rescate de Valores en la Escuela, la Familia, Comunidades y Funcionarios Públicos”.

Con el fin de fomentar en los funcionarios públicos y usuarios de la administración pública los principios y valores ético morales, el Consejo Moral Republicano diseñó el Taller “Formación Ciudadana y Rescate de Valores para Funcionarios Públicos”. Dicho Taller desarrolla los siguientes puntos: 1) Poder Ciudadano, Consejo Moral republicano y sus competencias, 2) Conceptualización de Funcionario Público, 3) Fundamentación Institucional de la Actuación de los Funcionarios Públicos, 4)Ética Pública y Moral Administrativa, 5) Derechos, Deberes y Sanciones del Funcionario Público; 6) Conceptualización de Valores.

Durante los meses de junio y julio de 2006 se desarrollaron 344 talleres, logrando sensibilizar a 8.425 personas pertenecientes a más de 70 organizaciones públicas (alcaldías, consejos comunales de planificación, ministerios con oficinas en cada estado, policías (municipal, nacionales, vigilancias de guardia nacional), Ministerio de Educación, gobernaciones, hospitales, consejos legislativos, universidades, cuerpos de bomberos, cooperativas, SENIAT), incluyendo a 1600 Contralores Sociales

Educativos en apoyo al proceso de formación que desarrolla el Ministerio de Educación y Deportes. En el área educativa se formaron 24 docentes promotores (1 por estado) y hasta el 15 de junio de 2006 se prepararon 2.368 docentes multiplicadores a nivel nacional y se ha multiplicado el taller de capacitación a 55.812 docentes y 903.156 alumnos a nivel nacional.

Para el año 2007 se tiene como meta realizar 5.000 talleres, ciclos de discusión y cursos en todo el país a través de los docentes promotores del Consejo Moral Republicano.

En el período comprendido entre los años 2004 y 2005, en las Contralorías Estadales y Municipales se llevaron a cabo un total de 409 actividades de formación y capacitación en las materias relacionadas con participación ciudadana, formación en valores y contraloría social entre otras, corresponde a las Contralorías Estadales 166 actividades realizadas en el año 2004 en las que se capacitaron 1638 ciudadanos y en el año 2005 se realizaron 243 actividades en las que se formó a 2939 ciudadanos en las materias arriba mencionadas. Asimismo en las Contralorías Municipales durante los años 2004 y 2005 se llevaron a cabo 106 actividades formativas.

### **1.3 Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento**

*A) Por favor determinar la medida o medidas sugeridas por el Comité o la medida o medidas alternativas que se han tomado para implementar la anterior recomendación y describir brevemente las acciones concretas que se han ejecutado en relación con las medidas adoptadas. Si lo considera conveniente, por favor indicar la página en "Internet" en que pueda obtenerse información más detallada sobre las medidas adoptadas y acciones ejecutadas para implementar la anterior recomendación, identificando con precisión la información de dicha página a la que desea remitir:*

*La República Bolivariana de Venezuela ha considerado la aplicabilidad y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, de acuerdo con lo dicho en el aparte 1.3 del capítulo II de este informe.*

*En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Bolivariana de Venezuela considere las siguientes recomendaciones:*

### **Recomendaciones del Comité**

*1.3.1 Desarrollar regulaciones y mecanismos para facilitar y promover la presentación de denuncias sobre actos de corrupción. Ello debiera complementarse con medidas que protejan a los servidores públicos que denuncien estos actos, en particular cuando involucre a directivos y funcionarios superiores.*

*Asegurar que la normativa y disposiciones vigentes, entre las cuales se encuentra el artículo 2 del Instructivo Presidencial por medio del cual se dicta el Código de Conducta de los Servidores Públicos, expresamente permitan la presentación de denuncias por actos ilícitos ante los órganos de control superior que corresponda, eliminando la obligación de informar solo a los directivos de la institución en la cual labora el servidor denunciado.*

**Avance:** La recientemente aprobada Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, publicada en la Gaceta Oficial en fecha 4 de octubre de 2006 y que entró en vigencia a partir del 4 de noviembre de 2006, tiene por objeto proteger los derechos e intereses de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales así como regular las medidas de protección en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimientos. Abarca en su protección a todas aquellas personas que corran peligro con ocasión de su intervención en calidad entre otras de testigo u otro tipo de sujeto procesal en un proceso penal (bien sea en el proceso en curso, de manera eventual o a futuro). Si bien es cierto que esta ley no hace mención expresa de los denunciantes de buena fe como sujetos a ser protegidos, éstos son testigos de excepción, en consecuencia, deben ser protegidos en los términos previstos en esta Ley.

En este sentido, todo funcionario o particular que tenga conocimiento de la ocurrencia de un hecho de corrupción, sea quien fuere su autor, está en el deber de denunciarlo ante las autoridades competentes. En caso de que esta acción entrañe un peligro para él y/o para su familia, deben activarse los mecanismos de protección necesarios.

Entre las medidas de protección que prevé se encuentran: a) resguardo de la integridad física de la persona protegida; b) preservación en el proceso penal de la identidad, domicilio, profesión y lugar de trabajo; c) que no consten en las diligencias

que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión ni cualquier otro dato que sirva para su identificación.

## **2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)**

*A) Por favor determinar la medida o medidas sugeridas por el Comité o la medida o medidas alternativas que se han tomado para implementar la anterior recomendación y describir brevemente las acciones concretas que se han ejecutado en relación con las medidas adoptadas. Si lo considera conveniente, por favor indicar la página en "Internet" en que pueda obtenerse información más detallada sobre las medidas adoptadas y acciones ejecutadas para implementar la anterior recomendación, identificando con precisión la información de dicha página a la que desea remitir:*

*La República Bolivariana de Venezuela ha considerado la aplicabilidad y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establece la ley, de acuerdo con lo dicho en la sección 2.1 del capítulo II de este informe.*

*En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Bolivariana de Venezuela considere la siguiente recomendación:*

**RECOMENDACIÓN** *Ampliar y complementar los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, a través de las normas legales que sean pertinentes.*

*Para cumplir con esta recomendación, la República Bolivariana de Venezuela podría considerar las siguientes medidas:*

### **Recomendaciones del Comité**

*a) Promulgar las disposiciones legales y otras medidas que considere pertinentes, a fin de establecer, claramente los sujetos a quienes el Contralor General de la República solicitará la presentación periódica de la Declaración Jurada de Patrimonio, asegurando que esas disposiciones incorporen desde los más altos cargos de la Administración Pública y aquellos que, dada su importancia y naturaleza, puedan facilitar o generar enriquecimiento ilícito u otros actos ilícitos contra el patrimonio público, y determinar la periodicidad de la presentación de dichas declaraciones, su contenido y requisitos formales.*

**Avance:** En atención a las recomendaciones del Comité y a los fines de promover la debida gestión de los asuntos y bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas, la Contraloría General tiene previsto exigir, a partir de enero de 2007 mediante Resolución, la presentación anual de la declaración jurada de patrimonio actualizada, de los altos funcionarios al servicio de los Entes y Organismos



que conforman el Poder Público Nacional, vale decir, Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral, así como el Banco Central de Venezuela, Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, Superintendencia de Cajas de Ahorros, Superintendencia de Seguros, Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria. Entre los que se encuentran los siguientes cargos:

- Diputados Principales a la Asamblea Nacional
- Presidente y Vicepresidente de la República
- Ministros
- Procurador General de la República
- Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y las Cortes 1ª y 2ª de lo Contencioso Administrativo
- Contralor y Subcontralor General de la República
- Defensor del Pueblo y Director Ejecutivo de la Defensoría del Pueblo
- Fiscal y Vicefiscal General de la República
- Directiva del Consejo Nacional Electoral
- Presidente y Junta Directiva del Banco Central de Venezuela
- Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras
- Superintendente de Cajas de Ahorros
- Superintendente de Seguros
- Superintendente Nacional de Auditoría Interna
- Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria

Adicionalmente, durante los años 2004 y 2005 la Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus competencias, exigió mediante la promulgación de Resoluciones, la actualización de la declaración jurada de patrimonio de los funcionarios o empleados públicos de los Ministerios de “Educación, Cultura y Deportes”, “Educación Superior” y “Salud y Desarrollo Social”, de los integrantes de los programas que conforman la “Fuerza Armada Nacional” y de los funcionarios del Poder Legislativo mencionados en las respectivas Resoluciones, cuya información se presenta detalladamente en el punto b).

Las referidas actualizaciones deberán ser presentadas de acuerdo con el modelo prescrito mediante la Resolución Nro. 01-00-149 de fecha 14/04/04<sup>53</sup>, disponible en la página Web de la Contraloría General de la República ([www.cgr.gob.ve](http://www.cgr.gob.ve)), y deberá cumplir con los requisitos exigidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal<sup>54</sup>

*b) Considerar la conveniencia de exigir la declaración jurada en momentos distintos a los ya previstos, estableciendo plazos razonables para su actualización o las circunstancias ante las que se aconseje exigir las.*

**Avance:** La determinación del sector sujeto a actualización para cada ejercicio fiscal, se realiza atendiendo a distintas razones como serían entre otras, las deficiencias en materia de declaraciones juradas de patrimonio, detectadas a través de las auditorías de seguimiento que practica la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus funciones de control, en los Organismos de la Administración Pública; el presupuesto que manejan los Organismos sujetos a control y la relevancia de las funciones y competencia de los mismos, así como las acciones que se desprendan del proceso de verificación patrimonial que justifique la presentación de una declaración bajo juramento, a los fines de conocer los activos y pasivos del funcionario que se verifica o de los particulares involucrados en la investigación.

En ese orden de ideas, la Contraloría General de la República en el ejercicio de las atribuciones conferidas mediante los artículos 78 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 41 numeral 2 de la Ley Contra la Corrupción, exigió mediante la promulgación de Resoluciones durante los años 2004 y 2005, la Actualización de la declaración jurada de patrimonio a los siguientes sujetos:

a) Funcionarios o empleados públicos de los Ministerios de “Educación, Cultura y Deportes”, “Educación Superior” y “Salud y Desarrollo Social” que administran, custodian o manejan fondos o bienes públicos, toman decisiones, dictan actos administrativos o supervisan, dirijan, administran, custodian, manejan, inspeccionan o

---

<sup>53</sup> Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.919 del 16/04/04

fiscalizan ingresos, fondos o bienes públicos o intervengan en la celebración, ejecución, pago y control de contratos públicos (Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.929 de fecha 03/05/04).

b) Oficiales de la Fuerza Armada Nacional en todos sus grados, así como suboficiales y tropa profesional que cumplan funciones de supervisión, dirección, administración, custodia, manejo, inspección o fiscalización de ingresos, fondos o bienes públicos o intervengan en la celebración ejecución, pago y control de contratos públicos (Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.163 de fecha 11/04/05).

c) Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional, Diputados y Diputadas Nacionales del Parlamento Latinoamericano, Diputados y Diputadas Nacionales del Parlamento Andino y Diputados y Diputadas Suplentes (Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.277 de fecha 21/09/05).

Al efecto, la presentación de la declaración jurada de patrimonio se realizó en formato impreso ajustado al modelo prescrito por la Contraloría General de la República y a los requisitos contemplados en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

*d) Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes, en relación con la publicidad de las declaraciones juradas de bienes patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, cuando corresponda.*

**Avance:** Esta Contraloría General de la República, como máximo Organismo de control, vigilancia y fiscalización toma en consideración y debe ser garante del Principio Constitucional referido a la Confidencialidad el cual reza:

*Artículo 60. Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.*

La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.”

No obstante lo antes expuesto, la Asamblea Nacional analiza una reforma a Ley contra la Corrupción, que prevé la publicación parcial de la Declaración Jurada de patrimonio, pues la misma comprende aspectos financieros y económicos que podrían ser objeto de publicidad, teniendo como objetivo hacerlos del conocimiento de la colectividad, con la finalidad de denunciar posibles casos de enriquecimiento no justificado, atribuibles al funcionario público durante el ejercicio de su gestión, pudiendo constituirse en un mecanismo de prevención ante hechos de corrupción.

Es importante destacar, que los aspectos personales y patrimoniales contenidos en la declaración deben ser reservados, por cuanto están referidos a la esfera privada del declarante y su publicidad pudiera violar el principio constitucional desarrollado en el citado artículo 60.

*e) Utilizar las declaraciones juradas de bienes patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, para detectar y evitar conflictos de intereses.*

**Avance:** A los fines de la utilización de la declaración jurada de patrimonio para el seguimiento en materia de conflictos de intereses, este Organismo Contralor adelanta los estudios acerca de las posibilidades legales, tecnológicas y presupuestarias que permitan la detección, seguimiento y sanción de conflicto de intereses, a través de las declaraciones juradas de patrimonio.

En ese sentido, se consideran incompatibles para el ejercicio de cargos públicos, las circunstancias siguientes:

- a) Las personas que tengan vigente o suscriban por sí o por terceros, contratos con el respectivo organismo.
- b) Quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trata, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
- c) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo al que postulan.

d) Las ex autoridades o ex funcionarios de un ente fiscalizador que impliquen una relación laboral con entidades del sector público y privado sujetas al control de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después del cese de sus funciones.

e) Las personas que se encuentren condenadas por crimen o simple delito.

Con la implementación del referido proyecto, el Organismo Contralor aspira dentro de sus objetivos, elevar la transparencia en el desempeño de las actividades públicas, con motivo de la incorporación de esa novedosa herramienta.

*f) Implementar un registro de los obligados a presentar la declaración jurada de bienes patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, asegurando los mecanismos para su actualización periódica.*

**Avance:** A partir de la entrada en vigencia de la Ley Contra la Corrupción conjuntamente con la promulgación de la Resolución No. 01-00-001 de fecha 09/01/06<sup>55</sup>, la Contraloría General de la República previó que los responsables de las áreas de recursos humanos de los entes u organismos sujetos a su control, deberán informar los movimientos de ingreso o cese que se hayan producido mensualmente, a través del instrumento denominad “Relación Mensual”.

Esas relaciones son incorporadas en un registro llevado por la Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio de la Dirección General de Procedimientos Especiales, adscrita al Organismo Contralor, el cual permite conocer el número de funcionarios o empleados públicos incorporados a dicho Registro, que cumplen con la obligación de presentar declaración jurada de patrimonio.

En otro orden de ideas, es importante destacar que la Contraloría General de la República desde 1970 ha llevado un registro de personas que presentan la declaración jurada de patrimonio, esta herramienta informática ha venido sufriendo actualizaciones desde su creación, y desde 1999 hasta los actuales momentos este Organismo Contralor a través de la Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio, maneja un

---

55 Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela No. 38.354 del 10/01/06

“Sistema de Declaraciones Juradas de Patrimonio”, a través del cual es llevado un control de las distintas oportunidades en que son presentadas las situaciones patrimoniales bajo juramento, por parte de las personas obligadas a ello.

Este Sistema de declaraciones juradas de patrimonio fue desarrollado con la finalidad de Registrar los datos contenidos en la declaración jurada de patrimonio de los funcionarios o empleados públicos obligados a presentarla, ello con el propósito de hacer más efectivo el estudio y la verificación de la sinceridad de las mismas, y su posterior custodia, es importante destacar, que a través de dicho Sistema se centraliza en un servidor toda esa información la cual es alimentada por el personal receptor de la Contraloría General de la República.

Aunado a lo antes expuesto, es oportuno señalar que al momento en que la persona consigna su declaración, el funcionario receptor verifica en el Sistema las distintas oportunidades en que el mismo ha presentado, llevando una secuencia o un record de presentación de cada persona en particular.

Dentro de los datos que se recogen en este Sistema o Registro de funcionarios declarantes, podemos encontrar: Nombres y Apellidos completos, Número de Cédula de Identidad, Fecha de la Declaración Jurada de Patrimonio, Fecha de consignación de la Declaración, Organismo al cual está o estaba adscrito el declarante, cargo desempeñado por el mismo, si presenta declaración por ingreso y/o cese en la administración pública o por actualización, Número de folios que contiene la declaración, total de activos, pasivos y patrimonio declarado, sueldo mensual del declarante, así como la identificación de los familiares directos y parentesco.

*g) Implementar los procedimientos necesarios para realizar el efectivo control del cumplimiento en la presentación de estas declaraciones, de acuerdo con lo mencionado en el punto f) anterior.*

**Avance:** La Contraloría General de la República como mecanismos de control en este aspecto, cuenta con la facultad de solicitar a los responsables de las áreas del recurso humanos de los Organismo y Entes adscritos a la Administración Pública, una relación mensual de asignaciones, nombramiento, ingresos y/o ceses de personal suscitados en el respectivo Órgano, como se informó en el punto anterior.

Aunado a lo antes expuesto, la Contraloría General de la República cuenta con instrumentos legales que permiten la aplicación de sanciones de carácter administrativo, así como la aplicación de medidas preventivas, para los casos en que se llegare a incurrir en la omisión de la presentación de la declaración jurada de patrimonio por parte de los obligados a presentarla en las oportunidades previstas para ello.

Al respecto se puede decir, que a los fines de verificar si se cumple con esta obligación, así como todas aquellas inherentes a la materia de declaraciones juradas de patrimonio previstas en la Ley Contra la Corrupción, la Contraloría General de la República practica anualmente auditorias de seguimiento a las Direcciones de Recursos Humanos, en los entes u órganos sujetos a control y en los casos en que se detecta algún incumplimiento ya sea por parte de los responsables de las áreas de Recursos Humanos, así como, por funcionarios o empleados públicos que desempeñen funciones en dichos órganos, se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y siguientes de la citada Ley.

Independientemente de la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria, en que puedan incurrir los funcionarios públicos, la Ley Contra la Corrupción, en su Título II Capítulo I, (...), artículos 33 y siguientes, contempla la aplicación de Sanciones Administrativas, por un monto de cincuenta (50) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.) así como, todo lo relativo a su Procedimiento.

*h) Contemplar la posibilidad de efectuar adecuaciones a la ley vigente para hacer uso de tecnologías modernas de la información y comunicaciones en la administración y gestión de estas declaraciones.*

**Avance:** La Contraloría General de la República aunado a los mecanismos y herramientas informáticas con las que cuenta, adelanta estudios sobre la posibilidad de implementar una plataforma tecnológica, a través de la cual los funcionarios o empleados públicos, puedan presentar su Declaración Jurada de Patrimonio vía Internet, lo que también podría ser útil en la recepción de las relaciones mensuales para facilitar el control y seguimiento de los funcionarios obligados a presentación la declaración de activos y pasivos. No obstante, actualmente los obligados a presentar la declaración jurada de patrimonio, pueden bajar de la página Web de la Contraloría

General de la República el formato de la declaración a presentar, llenarla y consignarla ante dicho órgano. Con la implementación de este mecanismo, el obligado prescinde de acudir a las oficinas del órgano contralor a buscar el formato en cuestión, teniendo solamente que acudir para consignar la declaración a que están obligados a presentar.

#### **4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ART. III, PÁRRAFO 11)**

*La República Bolivariana de Venezuela ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, de acuerdo con lo dicho en el aparte 4 del capítulo II de este informe.*

*En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República Bolivariana de Venezuela considere las siguientes recomendaciones:*

##### **4.2 Mecanismos para el acceso a la información**

*A) Por favor determinar la medida o medidas sugeridas por el Comité o la medida o medidas alternativas que se han tomado para implementar la anterior recomendación y describir brevemente las acciones concretas que se han ejecutado en relación con las medidas adoptadas. Si lo considera conveniente, por favor indicar la página en “Internet” en que pueda obtenerse información más detallada sobre las medidas adoptadas y acciones ejecutadas para implementar la anterior recomendación, identificando con precisión la información de dicha página a la que desea remitir:*

**RECOMENDACIÓN** *Instituir normas jurídicas y medidas que apoyen el acceso a la información pública. Para cumplir con esta recomendación, la República Bolivariana de Venezuela podría considerar las siguientes medidas:*

*d) Implementar, si aún no lo ha hecho, la disposición del artículo 9 de la LCC que se refiere a la creación de oficinas de atención al público o de atención ciudadana, asegurándose que las mismas tengan recursos suficientes para desempeñar su labor.*

**Avance:** Actualmente existen registradas ante la Contraloría General de la República más de 67 Oficinas de Atención Ciudadana creadas en diversos órganos de la Administración Pública. Todas las Contralorías Estadales, la mayoría de las Contralorías Municipales y todos los órganos del Poder Público Nacional.

La Contraloría General de la República cuenta desde el año 2000 con la Oficina de Atención al Ciudadano (OAC) a fin de garantizar la participación de la ciudadanía en



la labor contralora. A esta oficina pueden acudir los ciudadanos a denunciar irregularidades que hayan observado en organismos o entidades públicas del país, tales como ministerios, gobernaciones, alcaldías, Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Electoral, empresas del Estado y Fundaciones, además de organismos particulares que manejen bienes o fondos del Estado o que realicen contratos con éste.

*e) Implementar programas de capacitación y difusión sobre los mecanismos para el acceso a la información pública del Estado, con el objeto de facilitar su comprensión por parte de los funcionarios públicos y de los ciudadanos y de optimizar la utilización de la tecnología disponible para tal efecto.*

**Avance:** En el año 2006 en el Ministerio de Relaciones Exteriores se llevó a cabo el “Taller de Fortalecimiento de las Relaciones Estado – Sociedad en el nuevo marco constitucional”, taller en el que participaron representantes de los diversos sectores del país: político, económico social, así como funcionarios del propio organismo y en el que se intercambiaron expresiones sobre formas y mecanismos de fortalecimiento de dicha relación Estado Sociedad.

El Ministerio de Ciencia y Tecnología, como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, enfoca su esfuerzo en la vinculación de los diversos agentes e instituciones del país, a fin de crear y consolidar redes abiertas, flexibles y procesos de trabajo integrados y fluidos que satisfagan las demandas o requerimientos de la población y a mejorar su calidad de vida, ha desarrollado los siguientes servicios:

a)El Programa “La comunidad Virtual del Plan Nacional de Ciencia y Tecnología” que tiene por objeto generar una comunidad de afecto, que basada en los valores de respeto a las diferencias, pensamiento crítico y creatividad colectiva, interactúa en un espacio de comunicación para expresar ideas, recoger sugerencias y debatir sobre políticas públicas de ciencia y tecnología para el desarrollo del país

b)El Boletín Informativo Internacional en el cual semanalmente se resaltan las noticias más resaltantes en materia de política del Estado venezolano.

c) Foros de Opinión para que la ciudadanía a través del portal [www.mct.gov.ve/publico/foro/pi\\_foro.php](http://www.mct.gov.ve/publico/foro/pi_foro.php) en el que se recogen opiniones sobre los temas de actualidad nacional, tales como proyectos de leyes, áreas económicas, petroleras, etc.

#### **4.3 Mecanismos de consulta**

*A) Por favor determinar la medida o medidas sugeridas por el Comité o la medida o medidas alternativas que se han tomado para implementar la anterior recomendación y describir brevemente las acciones concretas que se han ejecutado en relación con las medidas adoptadas. Si lo considera conveniente, por favor indicar la página en “Internet” en que pueda obtenerse información más detallada sobre las medidas adoptadas y acciones ejecutadas para implementar la anterior recomendación, identificando con precisión la información de dicha página a la que desea remitir:*

**RECOMENDACIÓN** Fortalecer y continuar implementando procedimientos, cuando correspondan, que permitan realizar consultas públicas.

*Para cumplir con esta recomendación, la República Bolivariana de Venezuela podría considerar las siguientes medidas:*

*a) Celebrar procesos para permitir la consulta a sectores interesados en relación con el diseño de políticas públicas y la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en el ámbito del Poder Ejecutivo.*

**Avance:** La gran mayoría de los órganos y entes del Estado venezolano cuentan actualmente con sus respectivas páginas Web en las cuales la ciudadanía puede informarse sobre las gestiones que llevan cabo cada uno de ellos y a través de sus sitios de contacto elevar sus consultas, reclamos, sugerencias y propuestas. Mencionamos entre ellas:

En el Portal [www.asambleanacional.gov.ve](http://www.asambleanacional.gov.ve), la Asamblea Nacional cuenta con diversos link que permiten a la ciudadanía conocer acerca de la labor legislativa de dicho órgano como: la agenda legislativa de cada una de las comisiones que conforman la Asamblea Nacional, el orden del día, las actas, el diario de debates, asistencias y discursos, la Agenda diaria Presidencial y de las comisiones.

Cuenta además con la Consulta Pública de Leyes, link a través del cual la ciudadanía puede participar en la formación de las leyes.

Como un importantísimo avance en el cumplimiento del precepto constitucional

de respeto a la participación ciudadana en la gestión pública del Estado, la Asamblea Nacional cuenta con las “NORMAS SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PALABRA DE LOS REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD EN LAS SESIONES” que permiten a la ciudadanía y los representantes o las representantes de organizaciones de la sociedad poder estar presentes y participar en las sesiones, reuniones de comisiones o subcomisiones en calidad de observadores u observadoras o de protagonistas, a solicitud propia o por invitación de la Presidencia en nombre de la Asamblea o del presidente o presidenta de la comisión o subcomisión. A los efectos de la participación ciudadana, la Asamblea Nacional, esta en la obligación de informar debidamente a la colectividad, a través de los medios que considere pertinentes y con suficiente antelación, la agenda parlamentaria de la Asamblea Nacional y de las diferentes comisiones y subcomisiones.

Por su parte el Tribunal Supremo de Justicia y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura han realizado procesos de consultas con la finalidad de recoger propuestas para la continuación del proceso de modernización, transformación y fortalecimiento del Poder Judicial a través de su página Web, [www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve).

Actualmente, y en coordinación con el Ministerio de Interior y Justicia, se está llevando adelante un proceso de consulta a la ciudadanía sobre la Reforma del Sistema Policial a fin de construir un nuevo modelo de policía en el contexto de la sociedad venezolana actual, mediante un marco jurídico institucional y de gestión que permita concebirla como un servicio público orientado por los principios de permanencia, eficiencia, extensión, democracia y participación, control de desempeño y evaluación de acuerdo con procesos y estándares definidos y planificación y desarrollo en función de las necesidades nacionales, estatales y municipales, dentro del marco de la Constitución Nacional y de los Tratados y Principios Internacionales sobre protección de los derechos humanos. Este proceso de consulta se está llevando a cabo mediante llamado por la prensa, medios audiovisuales de radio, prensa y televisión, así como por sus páginas Web.

El Ministerio de Ciencia y Tecnología puso en práctica el Proyecto “alcaldía digital” que es una iniciativa enmarcada en el proceso de Innovación de la Gestión

Pública que, apoyado en las Tecnologías de Información y Comunicación, promueve, facilita, potencia e incorpora el uso del conocimiento como soporte fundamental de la gestión, para lograr condiciones de gobernabilidad basadas en procesos efectivos de:

- · Rendición de cuentas
- · Gerencia por proyectos
- · Planificación y presupuesto participativo
- · Transparencia de la gestión

Además a través de su página web [www.mct.gov.ve](http://www.mct.gov.ve) inició la consulta pública para que la ciudadanía presente a través de los correos electrónicos del Ministerio o directamente en sus oficinas, las sugerencias y observaciones al anteproyecto del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación referido a los aportes e invención.

#### **4.4. Mecanismos para estimular una participación activa en la gestión pública**

*A) Por favor determinar la medida o medidas sugeridas por el Comité o la medida o medidas alternativas que se han tomado para implementar la anterior recomendación y describir brevemente las acciones concretas que se han ejecutado en relación con las medidas adoptadas. Si lo considera conveniente, por favor indicar la página en "Internet" en que pueda obtenerse información más detallada sobre las medidas adoptadas y acciones ejecutadas para implementar la anterior recomendación, identificando con precisión la información de dicha página a la que desea remitir:*

**RECOMENDACIÓN** *Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública.*

*Para cumplir con esta recomendación, la República Bolivariana de Venezuela podría considerar las siguientes medidas:*

*e) Diseñar y poner en funcionamiento programas así como para difundir la información para estimular la participación en la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitando y facilitando las herramientas necesarias a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales, así como también a los funcionarios y empleados públicos para utilizar tales mecanismos.*

**Avance:** Recientemente entró en vigencia la Ley de los Consejos Comunales<sup>56</sup> que tiene por objeto crear, desarrollar y regular la conformación de los Consejos

Comunales, que son instancias de participación, articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y los ciudadanos que permiten al pueblo organizado ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades y aspiraciones de las comunidades.

La Asamblea de ciudadanos que es la máxima instancia de decisión de los Consejos Comunales está conformada por los habitantes de la comunidad y tiene dentro de sus atribuciones entre otras: a) aprobar el Plan de Desarrollo de la Comunidad; b) aprobar los proyectos presentados al Consejo Comunal en beneficio de la comunidad así como la integración de los proyectos para resolver las necesidades afines con otras comunidades e instancias del gobierno; c) ejercer la contraloría social<sup>57</sup>

## **5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ART. XIV)**

*A) Por favor determinar la medida o medidas sugeridas por el Comité o la medida o medidas alternativas que se han tomado para implementar la anterior recomendación y describir brevemente las acciones concretas que se han ejecutado en relación con las medidas adoptadas. Si lo considera conveniente, por favor indicar la página en "Internet" en que pueda obtenerse información más detallada sobre las medidas adoptadas y acciones ejecutadas para implementar la anterior recomendación, identificando con precisión la información de dicha página a la que desea remitir:*

*La República Bolivariana de Venezuela ha adoptado medidas en materia de asistencia recíproca y cooperación técnica mutua, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XIV de la Convención, tal como se describe y analiza en el aparte 5 del capítulo II de este informe.*

*En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Bolivariana de Venezuela considere las siguientes recomendaciones:*

### **Recomendaciones del Comité**

*5.3 Considerar la profundización de la coordinación interna entre los diversos organismos responsables de la asistencia jurídica mutua.*

---

<sup>56</sup> Gaceta Oficial N° 5.805 Extraordinario del 10 de abril de 2006

<sup>57</sup> "Conjunto de acciones de control, vigilancia y evaluación que realizan las personas, de manera organizada o independiente, en un modelo de derechos y compromisos ciudadanos, con el propósito de contribuir a que la gestión gubernamental y el manejo de los recursos públicos se realicen en términos de transparencia, eficacia, legalidad y honradez, así como para exigir la rendición de cuentas a sus gobernantes".

**Avance:** El Tribunal Supremo de Justicia firmó sendos convenios interinstitucionales con el Ministerio de Ciencia y Tecnología y con la Junta Liquidadora de Cavendes Banco de Inversión C.A., para que el Alto Tribunal proporcione soporte y ayuda a la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE) en el plan de formación, divulgación, promoción e implantación de la firma electrónica en el Poder Judicial así como la organización de programas sobre la firma electrónica como medio para la interacción con la Administración Pública. El Ministerio de Ciencia y Tecnología por su parte, proporcionará asesoramiento en la materia para garantizar la seguridad de información en la automatización de los procesos que adelanta el Tribunal Supremo de Justicia y el Poder Judicial. Así el Tribunal Supremo de Justicia se convierte en pionero y vanguardista de la transformación tecnológica de su gestión, mediante la simplificación de trámites, la presentación de una plataforma de servicios de primer mundo a los usuarios de justicia, en cumplimiento de las estipulaciones emanadas de la Ley de Telecomunicaciones, la Ley de Servicios de Certificación de Mensajes de Datos y Certificados Electrónicos y la Ley de Delitos Informáticos.

*5.4 Determinar y priorizar áreas específicas en las cuales la República Bolivariana de Venezuela considere que necesite la cooperación técnica de otros estados parte para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.*

**Avance:** Con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y del Banco Mundial (BM), en el área judicial se están llevando a cabo dos grandes programas: El primero está dirigido a la modernización de los tribunales y de manera muy particular del Tribunal Supremo de Justicia. El objeto de este programa es materializar el impartimiento de una justicia expedita y transparente acorde con la sociedad moderna utilizando las nuevas tecnologías de información. Para ello se pretende diseñar una estrategia conjunta que involucre a todos los órganos del sistema de justicia para integrar en una sola plataforma de tecnología los mecanismos de procesamiento, instrumentar mecanismos de divulgación de la documentación jurídica y prestar una capacitación continua al personal involucrado en la administración de justicia.

El segundo de los Programas busca apoyar la reforma del sistema de justicia penal, mejorando los procesos de investigación y persecución del crimen para hacer

este proceso más eficiente y preciso y sujeto al Estado de Derecho. Este Programa pretende reducir las condiciones de impunidad en las que actúan los delincuentes, garantizar que todas las etapas y procedimientos de los procesos se sujeten al Estado de Derecho y recuperar la confianza de la sociedad en su sistema de impartir justicia.

Con el objetivo de fomentar la colaboración internacional en la lucha contra la corrupción, impulsar acciones de probidad y ética pública, y formar la conciencia ciudadana para el ejercicio del Control Social y la Gestión Pública, mediante el intercambio de experiencias, durante los años 2004 y 2005, el Estado venezolano participó en los siguientes eventos internacionales:

- Auditoria Piloto en Deuda Pública, realizada en Caracas, Venezuela y organizado por la Iniciativa para el Desarrollo de la Intosai (IDI), el Comité de Deuda Pública (CDP), y la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (Olacefs), en el que participaron Brasil, Colombia, México Panamá, Uruguay y Venezuela y cuyo objetivo fue mejorar el conocimiento y habilidades de quienes se desempeñan como entrenadores en esta área y probar la metodología originada en los diversos talleres y cursos previos realizados en la región. Para ello, se seleccionó un caso de deuda pública específico que permitió medir la aplicabilidad de la metodología diseñada.
- 17 Seminario NU/INTOSAI, “Simposio sobre la independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores”, realizado en Viena, Austria.
- VI Reunión del grupo de trabajo de la INTOSAI para auditoria de organizaciones internacionales, realizado en Copenhague, Dinamarca.
- II Curso Regional de Auditoria en Deuda Pública, realizado en Santo Domingo, República Dominicana.
- I Curso de Auditoria Informática, realizado en Perú.
- Forum acerca de la implementación de las Políticas de Conflicto de Intereses en el Servicio Público, organizado por la OCDE y el BID, en cooperación con la OEA y con el Gobierno de Brasil, realizado en Río de Janeiro, Brasil.
- III Jornadas Euroamericanas de Entidades Fiscalizadoras Superiores EUROSAL-OLACEFS, realizadas en Londres.
- Primer período de Sesiones de la conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional., realizado en Viena, Austria.
- Reunión Regional, Rendición de cuentas y Participación Ciudadana, Proyecto OCCEFS-Banco Mundial, realizada en San José, Costa Rica.

- Foro "Políticas de Seguridad Financiera de la Estados Unidos y la Unión Europea", efectuado en Isla Verde, Puerto Rico.
- IX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, realizado en Madrid, España.
- Primer Curso Regional de Auditoria de Gestión Ambiental para las Entidades Fiscalizadoras Superiores de Sudamérica, realizado en Bogotá, Colombia.
- Foro Internacional sobre "Calidad del Control Fiscal: Motor de Transparencia y Legitimidad", auspiciado por la Auditoria General de la República de Colombia, realizado en Bogotá, Colombia.
- Seminario Internacional "Auditoria Sociales y Control de la Gestión Pública", organizado por la Facultad de Ciencias económicas y Sociales de la Universidad Central de Venezuela, llevado a efecto en Caracas, Venezuela.
- Curso de Capacitación Anti Lavado y Financiamiento del Terrorismo, auspiciado por la Comisión Interamericana Contra el Terrorismo (CICTE) y el Comité Interamericano Contra el Terrorismo, realizado en caracas, Venezuela.
- IX Congreso Latinoamericano de Auditoria Interna, realizado en Ciudad de México, México.

En el año 2004, la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS) y el Banco Interamericano de Desarrollo firmaron un Convenio para financiar la contratación de servicios de consultoría y adquisición de bienes necesarios para la realización del "Programa de Capacitación a Largo Plazo". Este programa que tiene por objeto fortalecer y modernizar la capacidad de auditoría de las Entidades Fiscalizadoras Superiores de América Latina, con el fin de promover la transparencia y responsabilidad en el uso y la administración de los recursos públicos. Venezuela, en su condición del Presidenta del Comité de Capacitación Regional (CCR) de la OLACEFS, ha liderado, monitoreado y coordinado todo lo concerniente con la ejecución de este programa de capacitación en la región.

*5.6 Diseñar e implementar un sistema de información que permita a las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela realizar un seguimiento permanente de las solicitudes de asistencia jurídica referidas a actos de corrupción y, en particular, a aquellos contemplados en la CICC.*

**Avance:** La Dirección General de Relaciones Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores mantiene un programa por medio del cual se puede obtener información diaria del estado de las solicitudes que se reciben.



## 7. RECOMENDACIONES GENERALES

*A) Por favor determinar la medida o medidas sugeridas por el Comité o la medida o medidas alternativas que se han tomado para implementar la anterior recomendación y describir brevemente las acciones concretas que se han ejecutado en relación con las medidas adoptadas. Si lo considera conveniente, por favor indicar la página en “Internet” en que pueda obtenerse información más detallada sobre las medidas adoptadas y acciones ejecutadas para implementar la anterior recomendación, identificando con precisión la información de dicha página a la que desea remitir:*

*Tomando en cuenta los comentarios realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República Bolivariana de Venezuela considere las siguientes recomendaciones:*

### **Recomendaciones del Comité**

*7.1 Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.*

**Avance:** El Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de su deber de ser garante de la formación de los jueces, firmó un “*Convenio para la Formación en Derechos Humanos de Jueces y Otros Operadores de Justicia*” con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

**SECCIÓN III**  
**INFORMACIÓN SOBRE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL DILIGENCIAMIENTO**  
**DEL PRESENTE CUESTIONARIO**

Por favor, complete la siguiente información:

(a) Estado Parte: REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

(b) El funcionario a quién puede consultarse sobre las respuestas dadas a este cuestionario es:

( ) Sr.: \_\_\_\_\_

( ) Sra.: YADIRA ESPINOZA MORENO

Título/cargo: INGENIERA/DIRECTORA GENERAL TÉCNICA

Organismo/oficina: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA

Dirección postal: CARACAS 1050, AV. ANDRÉS BELLO, APARTADO 1917.

Número de teléfono: : (58212) 508.33.25/508.34.42/508.34.73,

Número de fax (58212)571.36.04

Correo electrónico: yespinoz@cgr.gov.ve; yadiraespinoza@hotmail.com

**Nota: Toda la normativa legal citada en este cuestionario, están contenidos en una unidad de CD que se anexa a la presente.**